

40
2 Ejem.



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

**ARAGON - U.N.A.M.
CARRERA DE DERECHO**

**DIVERSAS REFORMAS AL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL A TRAVES DE SU HISTORIA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE GERARDO GARNICA REYES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIVERSAS REFORMAS AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
A TRAVES DE SU HISTORIA.

I N D I C E G E N E R A L

CAPITULO PRIMERO	Página
EL TRABAJO - ANTECEDENTES GENERALES.- EVOLUCION HISTORICA:	
I.- El Trabajo en la Epoca Antigua	1
II.- El Trabajo en la Edad Media	5
III.- El Trabajo en la Epoca Moderna	8
 CAPITULO SEGUNDO	
EVOLUCION HISTORIA DEL DERECHO DEL - TRABAJO EN MEXICO:	
I.- El Trabajo en la Epoca Precolonial	16
II.- El Derecho del Trabajo en la Epoca Colonial.	18
III.- El Derecho del Trabajo en la Epoca Independiente.	22

CAPITULO TERCERO

ORIGEN Y FINES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

	Página
I.- Origen del Artículo 123.	27
II.- Naturaleza del Artículo 123.	36
III.- Fines del Artículo 123.	40
IV.- El Artículo 123 como un Derecho Social.	44
V.- Relevancia del Artículo 123 en el Ambito Internacional	48

CAPITULO CUARTO

DIVERSAS REFORMAS AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL A TRAVES DE SU HIS TORIA.

I.- Adición al Preámbulo y Reforma a la Fracción XXIX del Artículo 123, en- 1929 y 1974.	55
II.- Reformas a las Fracciones IX y VI - del Artículo 123 en 1933 y 1962.	66
III.- Reforma a la Fracción XVIII en 1938	83
IV.- Adición al Artículo 123 y Reformas- a la Fracción XXXI en 1942, 1962, - 1975 y 1978.	87
V.- Adición al Artículo 123 en 1960.	99
VI.- Reforma a la Fracción IV del Aparta- do "B" del Artículo 123 en 1961.	108
VII.- Reformas a las Fracciones II, III,- XXI y XXII en su Apartado "A" del - Artículo 123 en 1962.	110

	Página
VIII.- Reforma a la Fracción XII en su Apartado "A" del Artículo 123 - en 1972.	125
IX.- Reforma y Adición a las Fracciones XI y XIII en su Apartado "B" del Artículo 123 en 1972.	131
X.- Reforma del Párrafo inicial en su Apartado "B" del Artículo 123 en 1974.	135
XI.- Reformas a las Fracciones V, XI, - XV y XXV del Apartado "A" y a las Fracciones VIII y XI inciso "C" -- del Apartado "B" del Artículo 123- en 1974.	136
XII.- Adición y Reforma al Párrafo inicial y a la Fracción XIII en su Apartado "A" del Artículo 123 en 1978.	146
CONCLUSIONES.	149
BIBLIOGRAFIA GENERAL	159

1.- EL TRABAJO EN LA EPOCA ANTIGUA

El trabajo, conforme a la etimología latina, tiene dos significados: uno, afirma que proviene del vocablo *trabs*, *trabis*, que significan trabajo; el otro, que afirma que *pro* viene de *laborare*, que significa laborar; por tanto, se puede afirmar que el trabajo, es toda actividad humana, física o intelectual, encaminada a la realización de un servicio, o a la producción de alguna cosa.

El ser humano, desde sus orígenes, para satisfacer sus necesidades mediatas e inmediatas, ha tenido que realizar ciertas actividades para proveerse de alimentos, vestidos, habitación, entre otras. Estas actividades que tiene que desempeñar el hombre y que pueden ser intelectuales o materiales, son a las que se les denomina trabajo, las que también son consecuencia de una necesidad que se pretende satisfacer.

En las páginas de la historia, encontramos que en la antigüedad, imperó como sistema social, el régimen esclavista, cuya sociedad se formaba con hombres libres y esclavos. Los primeros eran la nobleza y los ricos y tenían un gran acaparamiento de la riqueza, así como de la producción; los segundos, carecían de todo y eran considerados como simples objetos, a tal grado, que los dueños de los esclavos, po-

dfan disponer dela vida de éstos en el momento en que lo de-
searan.

Estos sistemas sociales, sistemas de explotación del hom-
bre, aparecieron en sus inicios en el antiguo Egipto y en la
Mesopotamia en los milenios IV y III antes de Cristo; tam- -
bién encontramos este sistema de trabajo forzoso al que eran
sometidos los esclavos, en los milenios II y III en la India
y en China. De todos los trabajos realizados en la antigüe- -
dad; es sin duda, los que más interesan para nuestro estu- -
dio, los que como castigo se realizaban en las poblaciones -
Griegas y Romanas.

En Grecia, a principios de los siglos VIII antes de nues-
tra era, encontramos una población dividida en hombres li- -
bres, sujetos a derechos reconocidos y como ciudadanos; y --
por otro lado, encontramos a los esclavos, considerados como
cosas de las que el propietario podía disponer a su antojo, -
ya que el esclavo era considerado un trabajador del amo, ca-
reciendo de personalidad jurídica, y por ende, no podía ser-
sujeto a derechos.

Los hombres libres, considerados verdaderamente ciudada-
nos, constitufan la población privilegiada, dedicándose al -
sacerdocio, a la administración del Estado; otros, eran ofi-
ciales del Ejército. También en esta época, encontramos hom

bres libres dedicados a las artesanías, al comercio y al trabajo de las tierras, pero los que para poder llevar a cabo estas actividades, las que consideraban indignas para ellos, se valían del trabajo de los esclavos.

En el siglo IX antes de Cristo, Licurgo en Esparta y Solón en Atenas, expidieron leyes que simbolizan la grandeza moral y cultural del pueblo Griego. Con el legislador ateniense, se logra la liberación de los hombres que habían caído en esclavitud, por deudas contraídas. El Estado, les concede la libertad a todo aquel que se dedique al trabajo que más le acomode y permite la asociación de los artesanos. Licurgo, con sus sabias leyes, reorganizó su pueblo que se hallaba en un estado lamentable y logró que el Estado controlara la economía y la educación. Respecto del trabajo, no se expidieron leyes, aunque sí se permitió la asociación de los trabajadores considerados ciudadanos.

En Roma, la cuna del derecho, también encontramos bastantes antecedentes acerca del trabajo de los esclavos. La estructura social romana la componían los patricios, los que constituían el pueblo romano, siendo los únicos en la época que podían ser considerados como sujetos de derecho y con facultades para administrar el Estado y además, el control de la riqueza.

Existieron también, hombres libres que no eran patricios por no pertenecer a la nobleza, y como no poseían bienes materiales, buscaban su protección con los patricios y estos permitían que estas gentes libres se incorporaran a la familia con la única condición de que les guardaran obediencia y les prestaran servicios personales. Estos hombres libres, recibieron el nombre de "clientes", quienes llamaban a los patricios, "patronos".

Se afirma, que los patricios constituían la nobleza de origen, ya que fueron los fundadores de la ciudad; la clientela, la constituían personas que voluntariamente prestaban servicios personales, como ya se dejó anotado, a los patricios a cambio de protección, ignorándose su origen. Las relaciones entre unos y otros, estaban sancionadas tanto por la costumbre como por la religión.

Encontramos también dentro de la estructura social de la antigua Roma, un grupo muy numeroso de personas que se les conoció con el nombre de "plebe". De ellos, llamados plebeyos, se dice que eran aventureros, refugiados, prisioneros de guerra que fueron llevados a la ciudad, clientes de familia patricia que se había extinguido, familias sin culto religioso; todos ellos eran, política y socialmente inferiores a los patricios.

Los plebeyos, lucharon por lograr una igualdad civil, - además de política, y al lograr conquistar esa igualdad, bus- caron también la igualdad religiosa. Así también los esclavos lucharon por su liberación, buscando con dramático es- - fuerzo una situación más digna y humana, ya que su vida de- - pendía de la voluntad del amo.

El trabajo en la época romana, era indigno para los pa- - tricios, es por ello que el trabajo lo realizaron los hom- - bres libres, los que carecían de riqueza, los plebeyos, y - - principalmente los esclavos.

En el posterior período de la realeza, (753-509 A. C.)- aparecen los colegios, que fueron Asociaciones Religiosas y - Asociaciones de Artesanos, que se dedicaron a la fabricación de armas, ropa, entre otras cosas. Estas asociaciones fue- - ron llamadas "Collegia Epificum" las que en un principio só- - lo las integraron los artesanos, luego fueron aceptados tam- - bién los hombres libres y finalmente a los esclavos. Estas - asociaciones tenían sus reglamentos internos y alcanzaron -- tal renombre, que llegaron a considerarse como un peligro pa - ra el Estado, por tal razón, funcionaron bajo la vigilancia - del mismo.

II.- EL TRABAJO EN LA EDAD MEDIA.

En la época de la Edad Media, se da la abolición de la -

esclavitud como sistema, y todos los esclavos logran ya mejores situaciones de vida. Las relaciones de trabajo, se transforman en esta época, y el trabajador al realizar cualquier labor, ya no la hace en calidad de esclavo, pues se le concede el derecho a una remuneración, la que sin ser digna ni decorosa, al menos le permite vivir un tanto mejor.

La división del trabajo que se da en esta época, trae como consecuencia la formación de distintos oficios, los que motivaron la creación de gremios. Los hombres que practicaban un mismo oficio, formaron las llamadas corporaciones que nacieron para defender los intereses de los agremiados.

El señor Feudal, poseedor en la época de un gran poder, es al decir del maestro Castorena:

"... el que acapara grandes extensiones de tierra, y es poseedor de gran poder. El vasallo, ayuda y respeta y le sirve al Señor Feudal, quien le brinda protección. La vida en común, se rige por un contrato; el de servidumbre, de contenido consuetudinario y que se reducía al deber del Señor Feudal de defender, correlativo de la obligación del servicio militar del siervo: obligación del servicio militar del siervo: obligación de proteger de aquél, contra compromiso de servir, -

de éste" ¹.

Varios autores coinciden al afirmar que en la Edad Media, la economía era de ciudad, le llamaban así, porque solamente se producía lo que se necesitaba, y se consumía lo que la población necesitaba; éste fenómeno, se presentaba debido a -- las distancias de las poblaciones.

Los trabajadores que intervienen en la producción, son generalmente los siervos; no obstante esto, nace la división del trabajo y trae como consecuencia la formación de gremios y corporaciones que representan una capa de la estructura social de la época. Las corporaciones se formaban por patronos y maestros, luego se les permite el acceso a los oficiales y compañeros y posteriormente, a los aprendices. Estas organizaciones tenían sus reglamentos de trabajo, llamados ordenanzas, y llegaron, inclusive, a administrar justicia. Tuvieron personalidad jurídica y llegaron a influir en la vida pública. Las ordenanzas, tuvieron mucha importancia en la época, porque en ellas se regulaban los días de descanso; domingos, fiestas religiosas, el despido, la jornada de trabajo y los salarios.

1.- Cfr. J. Jesús Castorena, MANUAL DE DERECHO OBRERO, Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1971, página 27.

La ampliación de los mercados, trajo como consecuencia, el ocaso de las corporaciones. Se produjeron conflictos entre maestros y compañeros, y se organizaron separadamente, según sus intereses. Las ordenanzas tuvieron influenciadas por el espíritu cristiano que imperaba en esa sociedad y que gracias a ello, los compañeros y aprendices recibían un trato más humano que el que recibieron los esclavos en la antigüedad, la decadencia de las corporaciones, Siglos XV y XVI, se debió al fortalecimiento de las corrientes filosóficas y al descubrimiento de América, la Revolución Industrial, y al Intervencionismo de Estado. Todos estos acontecimientos marcaron una nueva etapa en el desenvolvimiento histórico y con ello, declina.

III.- EL TRABAJO EN LA EPOCA MODERNA.

A la época moderna, en la cual surge la prohibición de que los trabajadores y patrones se asocien. Al decir del -- maestro Castorena, en esta época:

"El Estado debía acrecentar sus reservas de metales preciosos y adoptar una política encaminada a adquirir más y más metales preciosos, y dejar salir menos y menos de ellos. La función del Estado consistía en mantener una balanza favorable, mayores exportaciones contra un mínimo de-

importaciones; para realizar esos fines, la industria y el Comercio tenían que ser objeto de una organización, esa organización, la imponía el Estado" ².

Ante estas pretensiones del Estado, los acontecimientos que hemos señalado, caen pero no mueren, no era posible ---- arrancar violentamente estas instituciones que habían ya hechado raíces y muy profundas en la época medieval. Así tenemos, que a fines de la mitad primera del Siglo XVI en Inglaterra, el Parlamento desconoce la validéz jurídica de las -- corporaciones; en Francia, Roberto Turgot, inspirado por los fisiócratas en el año de 1776, por medio de un edicto, logra que se prohiban las corporaciones y en 1791, siendo diputado, Rennes Chapelier, logra que la Asamblea Nacional Francesa, - vote una Ley que prohíbe ese tipo de organizaciones. Que - pretendió el Estado con prohibir este tipo de corporaciones. Todo obedecía a que eran organizaciones a las que no cualquier persona tenía acceso, tenían el monopolio de los oficios, el monopolio de la producción y además, constituían -- una fuerza política que se traducía en una seria amenaza para el Estado.

2.- Cfr. J. JESUS CASTORENA, OB CIT, Página 31.

El maestro Gómez Granillo, al efecto nos dice que:

" A raíz de este hecho, es cuando nace la preocupación por establecer la libertad del trabajo, y entonces, es cuando se pretende producir más, y con la creación de la Marina Mercante y la aparición de los comerciantes, se lucha por conquistar nuevos mercados. Así, aparece el mercantilismo" ³.

Con el mercantilismo, el Estado procura exportar más y se preocupa por lograr un mínimo de importaciones, se pensaba que para alcanzar estos objetivos, era necesario ratificar la libertad de trabajo; y es así, que en Francia en la Asamblea de Constituyente de marzo de 1791, se acordó:

" A contar del primero de abril próximo, toda persona será libre de hacer cualquier negocio ó ejercer cualquier profesión, arte ó oficio que tenga a bién".

A su caída del régimen corporativo, la que era inevita--

3.- Cfr. Moisés Gómez Granillo. BREVE HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS, Primera Edición, Editorial Esfinge, México, 1967, Página 27.

ble, las necesidades de la Edad Moderna propiciaron el cambio para ello. En en ésta etapa de la historia, es cuando germina el capitalismo, y la industria se transforma con el maquinismo que agiganta la producción y desplaza a los trabajadores abaratándose con ello la mano de obra.

Se caracteriza el industrialismo, por los salarios de miseria y la escasés de trabajo propiciados por el maquinismo.

La crítica situación, obliga a mujeres y niños a ofrecer sus servicios y ante esta grave situación, nace la idea de legislar en favor de los trabajadores y es entonces, cuando estos comienzan a unificarse para hacerle frente a la explotación industrial. Es aquí, donde se encuentran los orígenes del sindicalismo. Aparece también en esta época, el "proletariado", el que robustece el espíritu de esta lucha social, los trabajadores aspiran a mejorar en esta lucha, sus condiciones de vida.

Los empresarios, por su parte, solamente los motivaba un objetivo: el lucro desmedido y sin límite; y para lograrlo, aplicaban la ley del costo mínimo se puede decir que: si las privaciones de los hombres empleados en las fábricas, no hubiesen sido puestas al desnudo, si los informes gubernativos no hubiesen demostrado la existencia de jornadas agotadoras para adultos, varones, exigidas a veces a mujeres y ni--

ños, si en suma, la técnica de la producción hubiese sido -- más humana, probablemente las leyes tutelares del trabajo no hubieran irrumpido en el progreso jurídico de la humanidad.

Ante este problema social tan desequilibrado, nace la Revolución Francesa, en donde los antagonismos sociales se ponen de manifiesto, logrando la clase trabajadora emanciparse, aún cuando no logra sacudirse del yugo definitivamente.

Por ello, nos dice Carlos Marx:

" La injusticia no deja de exhibirse en la sociedad; continúan en el escenario social los -- hombres, que son los desposeídos, y los hombres - lobos, que son los poseedores. Estos son los pro ductores, los comerciantes voraces, los industria les y los terratenientes. Los desposeídos, que - constituyen el núcleo más numeroso de la pobla- ción, son los trabajadores que, privados de me- dios de producción propios, se ven obligados a -- vender su fuerza de trabajo para poder existir" ⁴.

4.- Cfr. Carlos Marx y Federico Engels, MANIFIESTO COMUNISTA Ediciones Palomar, México, 1961, Página 41.

Con los adelantos técnicos, se perfecciona la industria, quedando en manos de la burguesía, a quienes acuden los consumidores a adquirir productos baratos y es así como la industria se hace poderosa, asfixiando a los talleres de los artesanos, los que para poder subsistir tienen que ofrecer su mano de obra a los industriales, quienes les imponían trabajos inhumanos y salarios de miseria.

Al efecto, Carlos Marx nos dice:

"El descontento que existía en la clase trabajadora, producto de la explotación de la cual eran objeto, motivó la unificación del proletariado que convirtió en una amenaza para la paz social. La burguesía, -por burguesía se debe comprender, la clase de los capitalistas modernos, propietarios de los medios de producción social-, que emplea el trabajo asalariado, temerosa de ver arruinada su conquista y sus privilegios de controlar los medios de producción, hace una concesión al proletariado para tranquilizar sus inquietudes y es así como nace el derecho del trabajo, en un clima en el que imperaba el liberalismo y el individualismo, entendiendo el primero como la concepción filosófica social, que considera a la sociedad como un agregado humano que tiene como finalidad, la realización de los valores individuales. El segundo, el liberalismo, es la corriente doctrinaria que nace en el siglo XVIII, cuya esencia es la no inter-

vención del Estado en la vida económica, actitud que los franceses sintetizaron en la famosa fórmula & SSES & IRE, & ISSES & SSER"⁵.

El maestro Moisés Gómez Granillo, al tema agrega:

" ... decíamos que el derecho del trabajador nace como una concesión de la burguesía al trabajador, porque en ese tiempo, --Siglo XIX--, era difícil encontrar en el trabajador espíritu de clase y no teniendo más patrimonio que su miserable salario y la necesidad de éste para subsistir, cómo iba a poder enfrentarse en una dura lucha contra los empresarios que imponían las condiciones en que debía de realizarse el trabajo..."⁶

Al respecto, nos dice el doctor Mario de La Cueva:

"La justicia, ponía tales obstáculos al desarrollo de las reclamaciones de los obreros, que,

5.- Cfr. Carlos Marx y Federico Engels, OB Cit. Página 41.

6.- Cfr. Moisés Gómez Granillo, BREVE HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS, Editorial Esfinge, Páginas 29, MEXICO.

en la práctica, les cerraba sus puertas, procesos extraordinariamente largos y costosos, con los re cursos y ardidés que consigna el procedimiento ci vil y que hacen difícil una expedita administrac*ión* de la justicia"⁷.

En Inglaterra, es donde las organizaciones de trabajadores toman fuerza considerable, entre las luchas sociales con trascendencia, cabe mencionar, los grandes movimientos car*tistas* de 1839 y los de 1841.

También en Francia, se manifiesta grandemente la concien*cia* de lucha de los trabajadores, formando agrupaciones se*cretas* influenciadas por las Logias Masónicas. Así, en - - 1831, y en 1834, surgen los primeros movimientos de los trabajadores, en defensa de sus intereses, logrando en 1841, -- que el Estado interviniera dando una ley que debía reglamentar los servicios de las mujeres y de los niños.

7.- Cfr. Mario de la Cueva, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México. 1954. Página 120.

EVOLUCION HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO
EN MEXICO.

I.- EL TRABAJO EN LA EPOCA PRECOLONIAL.

Al hablar de la legislación laboral en México, debemos de hacerlo tomando en cuenta como punto de partida: la Epoca Precortesiana, y en concreto, la que se refiere al pueblo azteca, no porque éste haya sido el más importante que existía antes de la conquista de los españoles, sino porque es el que resulta más importante para este estudio.

La organización social del pueblo azteca, se componía de tres tipos: la clase común del pueblo, denominada "Masehualles", la clase de los comerciantes y la clase guerrera, se encontraba también en esta clasificación, la clase sacerdotal, a la que se le denominaba la clase ociosa, que juntamente con la clase guerrera, era la que gobernaba.

En esta etapa histórica, la que vivió la sociedad prehispánica en México, y en la que existían las clases sociales que se mencionaron, no se dejaron datos concretos sobre la forma o condiciones en que realizaban sus trabajos. Las únicas formas que conocemos son las únicas que escribieron los conquistadores y por ello, sabemos que los guerreros y los sacerdotes no realizaban más funciones que las que sus nombres indican. La clase común se dedicaba a la agricultura,

aún cuando algunos se dedicaban a las artesanías.

Analizando los testimonios de los miembros y de los conquistadores y misioneros que se escribieron sobre las costumbres indígenas, podemos deducir que en el Pueblo Azteca, -- existió la libertad de trabajo. Todos los trabajadores, acudían al mercado de Tlaltelolco a ofrecer sus servicios y ahí eran contratados directamente por quienes necesitaban de -- ellos o de sus servicios. Las condiciones, se fijaban por mutuo acuerdo entre el trabajador y la persona que iba a recibir los servicios.

Si bien es cierto que existió la libertad de trabajo, -- también es cierto que existió un trabajo forzoso. Este lo -- realizaban los esclavos y eran en su mayoría delincuentes -- los que caían en esta situación. Hubieron hombres libres -- que se hicieron esclavos por su propia voluntad, impulsados por el deseo de ingresar a las familias nobles, a las cuales servían. Los Mayeques, eran personas que trabajaban en el campo de una manera forzosa y que dependían del dueño de las tierras. Existieron también personas que recibieron el nombre de Tamenes y eran hombres que teniendo una condición de esclavos, realizaban actividades de cargadores y además constituyen el medio de transporte de personas y de cosas.

II. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA EPOCA COLONIAL.

A este respecto, el doctor Mario de la Cueva dice:

" Con la llegada de los conquistadores, la vida social, política, espiritual y económica de los indígenas, se transformaba; el crepúsculo de la Cultura Azteca, llega de la mano con la presencia de los españoles. La cultura mexicana, que se encontraba en plena vía de florecimiento cuando se produjo la conquista, explica Spengler, que fué tronchada a la mitad de su existencia, por -- otra cultura que contaba con mayor madurez, sin lógica alguna, fortuitamente como una transeúnte que corta con su vara una flor que encuentra en su camino" .⁸

Los portadores de esa cultura, que contaban con mayor madurez, cometieron con nuestros antecesores, los más grandes abusos; la explotación inhumana y bestial, era el trato que daban al pueblo indígena.

En la época de la Colonia, el trabajo forzoso se conoce

8.- Cfr. Mario de la Cueva, OB. Cit. Página 20 y siguientes.

con el nombre de "Encomienda", llegando prácticamente a ser una forma de esclavitud a la que estuvo sometida la población autóctona. La encomienda, era una concesión que otorgaba el Rey de España a los conquistadores, los que cobraban un tributo a los nativos que les eran encomendados, los indígenas a cambio del pago de este tributo, tenían derecho de obtener protección a su persona, en los espíritual.

Otro sistema de trabajo forzoso fué el repartimiento.

Los conquistadores se repartían a los indígenas para trabajos agrícolas, mineros, de construcción entre otros. Este sistema, permitía tener a los indios en cárceles para que no huyeran y se les pudiera obligar a la realización de sus labores.

Fray Bartolomé de las Casas, fué quien conmovido por el despiadado trato que se les daba a los indígenas, se preocupó por la creación de un cuerpo de leyes que dieran protección a los mismos. Y Así, enterados los Reyes Católicos, tuvieron muy buena voluntad para con los indios, por todos los abusos que se cometían con el pueblo azteca, dictando las Leyes de Indias, que tenían como finalidad, tutelar y dar protección a los aborígenes.

Por ello, Alberto F. Senior, al respecto nos dice:

" No hay lugar a dudas de que los Reyes Católicos tuvieron muy buena voluntad a los indios; pues las leyes de Indias contienen disposiciones tan importantes como la jornada de trabajo, salario mínimo, pago en efectivo, prohibición de las tiendas de raya, etc. Más, sin embargo, a pesar de su grandeza, las leyes de Indias que llevan el sello del conquistador orgulloso, de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios la categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran iguales a los vencedores. Estas leyes, eran más bien concesiones otorgadas por el remordimiento de conciencia, que no era mucha, pues no obstante de que se establecían sanciones a quienes violaran las mencionadas leyes, estas no tuvieron las aplicaciones para las que fueron elaboradas. Los indígenas continuaron sumergidos en la más inflamante explotación, por parte de los conquistadores" ⁹.

Y a tal respecto, el maestro Mario de la Cueva nos dice:

9.- Cfr. Alberto F. Senior. SOCIOLOGIA, Editor Francisco Oteo. México, 1964, Página 91.

" En la misma época en que se pretendió aplicar las leyes de Indias, surgieron también ordenanzas de los gremios, leyes de carácter secundario destinadas a reglamentar los oficios que se conocían. Estas medidas de protección beneficiaban más a los españoles, a quienes se les reservaban determinados oficios que a los naturales.

Las ordenanzas de la corporación, formaban parte de un cuerpo legislativo que se conoció con el nombre de ordenanzas de la Ciudad de México, a cuyo tenor, se regulaba la vida de toda la Ciudad. Las características del régimen corporativo, fueron las mismas que tuvieron en Europa"¹⁰

El régimen gremial, dió nacimiento a la burguesía, la que muy pronto controló y comenzó a explotar a los oficiales y aprendices. A fines del Siglo XVIII, los gremios -- fueron abolidos y la naciente burguesía inició sus manifestaciones por la libertad del trabajo, proclamándose desde entonces, por la libre contratación.

10.- Cfr. Mario de la Cueva, PANORAMA DEL DERECHO DEL TRABAJO. Síntesis del Derecho del Trabajo, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1965. Página 19.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA EPOCA
INDEPENDIENTE.

Es de gran importancia esta época toda vez, que es cuando se libera el pueblo indígena el yugo español. Correspon--
diendo al cura, don Miguel Hidalgo y Costilla, decretar la -
abolición de la esclavitud, imponiendo la pena de muerte a -
los dueños de los esclavos que se rehusaran a ponerlos en li-
bertad; por el mismo decreto, quedaron abolidos también los-
tributos que eran pagados por las castas.

Al efecto, el maestro J. Jesús Castorena dice:

" El generalísimo Don José María Morelos y Pavón, continuador del movimiento armado, iniciado por el cura Hidalgo, en su histórico documento "Sentimientos de la Nación", que fué producto del Congreso de Anáhuac, instalado en la Ciudad de -- Chilpancingo, el hombre que sólo quiso ser siervo de la Nación, entre otras cosas logró plasmar en el documento: Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud" 11.

11.- Cfr. J. Jesús Castorena, MANUAL DE DERECHO OBRERO, - -
Quinta Edición, Editorial Porrúa. México 1977, Página 38

Otro de los puntos más importantes de los Sentimientos de la Nación, es el que establece:

"Que como la buena Ley, es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, modelen la opulencia y la indigencia, de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejores sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto" 12.

La Constitución de Apatzingán no tuvo aplicación práctica, la libertad de trabajo quedó consagrada, creando con ello, los gérmenes de la explotación. La Constitución Política de 1824, influenciada por el liberalismo y el individualismo, no ocupándose por dar solución a los problemas sociales que imperaba en nuestro país.

La explotación y la miseria, seguían pesando sobre la clase trabajadora, y para aliviar esta situación, don Ignacio Comonfort, expidió en 1856 su tímido y tibio Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el que no trataba a fondo el problema laboral.

12.- Idem. J. Jesús Castorena, OB. Cit., Página 39. Se contienen en la obra descrita, algunas otras opiniones de autores, que el maestro Castorena recopila en su obra.

En la obra que con motivo del homenaje a Morelos le hiciera nuestra Universidad, en una de sus páginas encontramos que:

"En la Constitución de 1857, no se encuentra tampoco el remedio a los males que aquejaban a las masas trabajadoras; igual en la Constitución de 1824, que ignoraba la situación de quienes constituyen la verdadera fuente primordial de la producción, y no se ocupa de dar protección a las clases -- económicamente débiles. No hay que negar que hubo quienes se preocuparon por la emancipación de los trabajadores, y como ejemplo, podemos señalar la egregia figura de Don Ignacio Ramírez, El Nigromante, quien en el Congreso Constituyente de 1856 - 1857, dijo: El pueblo no puede ser libre ni republicano, ni mucho menos venturoso, por más de cien constituciones y un millar de leyes, proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables como consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad." ¹³

De la lectura de la obra citada con anterioridad, podemos afirmar que: el Nigromante, siempre se mostró partidario de los derechos del trabajador, y de que estos fueran -

13. Cfr. Homenaje a Morelos, en el Bicentenario de su Nacimiento, 1765, 1965, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, Página 11.

recogidos por el trabajador en la Constitución, según se desprende de sus intervenciones en el mencionado Congreso, cuando proclama que:

"Si es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no sólo el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario." ¹⁴

En el año de 1865, Maximiliano de Habsburgo, consideró la necesidad de que se legislara sobre los problemas laborales, y es así que en ese mismo año nace el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el que consignó la libertad de trabajo y creó la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, buscando elevar la condición laboral de los trabajadores. Es a través del Decreto de 1º de noviembre del mismo año, cuando se liberan las deudas de los trabajadores del campo.

14. Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México. Op. Cit., Página 12.

El Código Civil de 1870, reglamentó las relaciones de trabajo, con el nombre de Contrato de Obras, siendo estos:

- 1.- Servicios domésticos;
- 2.- Servicios por Jornal;
- 3.- Contratos de Obras a Destajo y a Precio Fijo;
- 4.- Contratos de los Porteadores y Alquileres;
- 5.- Contrato de Aprendizaje; y
- 6.- Contrato de Hospedaje.

En el año de 1872, nace el Círculo de Obreros Libres, integrando en su mayoría por obreros textiles; entre, carpinteros, artesanos, tipógrafo, etc. Esta organización estuvo influenciada por doctrinas socialistas y anarquistas, extendiendo en todo el país, las ideas de organización de los trabajadores. Más todo esto, no dió una solución al problema social, ya que los límites de los líderes, terminaron aliándose con el Gobierno del General Porfirio Díaz.

I.- ORIGEN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El Artículo 123 de la Constitución de 1917, es, junto al Artículo 27, el más conocido y utilizado para establecer los caracteres singulares del documento aprobado en Querétaro y, sin duda, ha provocado el mejor y más perdurable respeto por nuestra Carta Magna.

En su tiempo el Artículo 123 señaló un nuevo camino, un cambio en las tradiciones constitucionales. También determinó la inauguración de una etapa, en la cuál el trabajador posee o poseerá por anticipado el respeto, la protección y la tutela de toda la sociedad que, finalmente reconoce y enaltece el esfuerzo humano.

Hasta nuestros días el Artículo 123 ha suscitado el interés y la investigación acerca de sus antecedentes y de quienes propiciaron y pugnaron por su redacción.

El artículo 123 es la suma de los actos y la realidad de la explotación de aprobio, de gobierno, de mando inmisericorde e injusto sobre el trabajo del hombre.

La primera declaración de derechos sociales es uno de los mejores textos en que se narra el sufrimiento y la humi

llación de los asalariados, en una sociedad que conformaba y confirmaba una estructura clasista, rígida, para la cual el trabajo humano era una mercancía, una mala, barata mercancía que podría ofrecerse desde los 7 años. Niños, Mujeres, Hombres que debían soportar jornadas agobiantes de 16 horas, y que no tenían derecho al descanso semanal, ni asociarse, ni percibir un salario mínimo en efectivo, ni ser protegidos en su salud ni en su integridad, ni tener garantizado su empleo.

La Historia Mexicana previa a 1910, en su aspecto social, es similar a la de tantos países coloniales o latinoamericanos. El pueblo cancelando sus posibilidades de mejora, en la estrecha tarea de sobrevivir y, como contraparte, unos cuantos en el disfrute ominoso de todo.

Así de común, así de poco original era la vida de los mexicanos: así de precaria. Explotados y explotadores, -- siervos y amos, proletarios y propietarios. Como quiera llamársele a esas formas de convivencia colectiva en que se extreman la pobreza y la riqueza, la miseria y la abundancia y que tienen, al servicio de su perdurabilidad, -- ideas políticas y sociales que ajustan, que dan las explicaciones para justificarlas.

Sin embargo, que alentador y estimulante es observar - que en medio de la permanencia de una situación injusta, de la subordinación a condiciones esencialmente humillantes, - de los abusos cotidianos, van surgiendo voces y actos que - los rechazan y que postulan, así sea teóricamente, fórmulas para modificarlos.

Desde el año de 1914 se inició un fuerte movimiento en pro de una legislación obrera. Ese movimiento correspondió a los hombres que militaban al lado de Venustiano Carranza, lo que quiere decir que es principalmente obra del gobierno preconstitucionalista y que poca o ninguna fué la intervención que en él tuvieron las clases trabajadoras. De ahí que puede decirse que el derecho del trabajo es en México, en sus orígenes, obra del Estado, más tarde, sin embargo, según veremos, el papel principal corresponde a las organizaciones obreras.

Venustiano Carranza tenía la intención de promulgar una Ley sobre trabajo que remediara el malestar social. La idea de transformar el derecho del trabajo en garantías constitucionales, surgió con el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la diputación de Yucatán, quien llegó a esa conclusión por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley de Alvarado.

Don Venustiano Carranza dió los primeros pasos en favor de una ley laboral, la que contemplaba los derechos hacia los trabajadores de esa época, y dicha intervención fué de fecha 2 de diciembre de 1914, y cuyo texto de su Artículo Segundo decía:

"El primer Jefe de la Nación y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí. Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias".¹⁵

Se formuló un proyecto de ley de trabajo que por su trascendencia quiso el señor Carranza que se discutiera en consejo de gabinete.

En el año de 1916 se instaló en Querétaro el Congreso Constituyente. En la sesión del 6 de diciembre se dió lec-

15. Cfr. Felipe Remolina Roqueñi, EL ARTICULO 123, Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. México. Edic. 1974. Página 49.

tura al proyecto de Constitución, en el que solamente se consignaron dos adiciones a los artículos respectivos de la Constitución de 1857.

El párrafo final del artículo quinto decía:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles." 16

Y la Fracción X del artículo 73:

"El Congreso tiene facultad, para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito y trabajo." 17

La comisión a quien se turnó para su estudio el Artículo Quinto, lo presentó adicionado con el párrafo siguiente.

Tomado de la iniciativa de la diputación de Veracruz: -
" La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de -

16. Cfr. Felipe Remolina Roqueñi. México. OB.Cit. Página 50.
17. Cfr. idem.

ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario." 18

El primer concepto preciso de lo que posteriormente fué el Artículo 123 se debe al diputado Victoria, uno de los obreros que integraron el constituyente argumentando lo siguiente:

" Es verdaderamente sensible, que al traerse a discusión o proyecto de reformas que se dice revolucionario, se dejen pasar las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas por las cabezas de los proletarios: - - Allá a lo lejos. Vengo a manifestar mi inconformidad con el Artículo Quinto en la forma que lo presenta la comisión, así como con el proyecto del C. Primer Jefe de la Nación, - porque en ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece... En consecuencia, soy de parecer que el Artículo Quinto debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deberán -

18.Cfr.Felipe Remolina Roqueñi: OB: Cit.:Página: 50.

legislar en materia de trabajo... por consiguiente el Artículo Quinto a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc." 19

Poco después terminó la sesión del 26 de diciembre de 1916, en la que, por vez primera en el constituyente, se abordó el problema obrero en toda su integridad y se pugñó, como se ha visto, por incluir en la Constitución un título sobre trabajo. Con ello, los constituyentes mexicanos lanzaron la idea del Derecho del Trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre, adelantándose en dos años a la Constitución Alemana de Weimar, a la vez que presentaron las bases de la derrota del individualismo y liberalismo.

19. Cfr. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO, A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. México. TOMO VIII. 1962, Página 614.

Es indudable que nuestro Artículo 123 marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo. Es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora.

Por lo que se concluye que la Constitución Política Mexicana de 1917, es la primera carta magna que elevó a la categoría de normas constitucionales, los derechos protectores de la clase trabajadora.

El Artículo 123, nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa y riega su sangre en la lucha revolucionaria iniciada en 1910; a la injusticia y la explotación, los líderes revolucionarios responden con medidas tendientes a resolver los problemas del trabajador mexicano, independientemente de la Fracción o corriente política a que pertenezcan. Ciertamente es, sin embargo, que unos pugnan por reformas más radicales que otros.

El constituyente de Querétaro pretendió asegurar, por una parte, un mínimo de derechos del trabajador mexicano individualmente considerado, como el descanso semanal, el salario mínimo, la participación de las utilidades en las empresas, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la duración del trabajo, y

por otra, sentó los derechos colectivos como el de huelga, de asociación profesional, de coalición, etc. Estableció - además las normas generales sobre bienestar social creando, por último, los tribunales del trabajo.

La consagración constitucional de los derechos del trabajador, no sólo es jurídica, sino sobre todo política constitucional: La cuestión obrera de hecho, aunque en teoría fuese terriblemente ambigua, se convertía así en una entidad que pasaba de lleno al campo de interés público.

El Artículo 123 constitucional tiene en su origen una larga historia de lucha de los proletarios mexicanos por remediar su condición de explotados, sin embargo, las luchas y las presiones de los trabajadores no sólo no desvirtuaron el sentido y el alcance del Artículo 123, sino que lo legitimaron como la manifestación más alta de la justicia social; en efecto, sobre la retórica moralista de muchos de los constituyentes, que pugnaron porque las demandas obreras se incluyeran en la Constitución, como obra piadosa, - quedó firme la impresión de que los obreros no habían hecho otra cosa que ganarse lo que les correspondía y que si no se les daba seguirían siendo o llegaría a ser un factor explosivo de la sociedad que se estaba reorganizando.

Los sujetos de la relación jurídica, que suelen darse por la aplicación del Artículo 123, son por una parte la clase trabajadora y, por otra, los detentadores, de los medios de producción, los empresarios. El objeto del Artículo 123 no es otro que la protección de la clase trabajadora en general y de los trabajadores individualmente considerados.

II.- NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Naturaleza del Artículo 123 Constitucional.

Considero que es de gran importancia conocer la esencia, las características de nuestro Artículo 123 toda vez que es la única arma con que cuenta la clase trabajadora para protegerse de los empresarios, de los dueños de los medios de producción y patrones.

Con respecto a la naturaleza existen diferentes criterios. primeramente veremos el significado de lo que es naturaleza con respecto a la misma, el maestro Eduardo García Maynes no dice lo siguiente:

" La expresión Naturaleza de las cosas fué por primera

vez empleada, en relación con la teoría de la aplicación del Derecho, por el germanista Runde. Según este autor, las relaciones de la vida social o, mejor dicho, los elementos de hecho de toda organización jurídica, llevan en germen las condiciones de su equilibrio, y revelan al investigador atento la norma que debe regirlos".²⁰

Naturaleza. Esencia y propiedad característica de cada ser.

Para el maestro Néstor L. de Buen, considera que "La Naturaleza es la de ubicar a la materia jurídica que lo inquieta. en el lugar que le corresponde, dentro de la clasificación del Derecho." ²¹

El maestro Alberto Trueba Urbina, no está de acuerdo con el concepto anterior, ya que considera que únicamente es la de precisar la posición jurídica y no la esencia propia. El maestro Trueba Urbina basándose en la segunda defi

20. Cfr. Eduardo García Maynes, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa. Vigésima Edición. México - - 1977. Página 345.

21. Cfr. Nestor de Buen L. DERECHO DEL TRABAJO. t. I, Editorial Porrúa. México 1974. Pagina 88.

nición de lo que es naturaleza nos dice lo siguiente:

"Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el Artículo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista".

"La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye - del Artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es la verdadera naturaleza de -- nuestra disciplina." 22.

Con respecto a la naturaleza del derecho del trabajo el maestro Mario de la Cueva nos dice que:

"El Derecho del Trabajo ya no puede ser concebido como norma reguladora de un intercambio de prestaciones patrimo-

22. Cfr. Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, - Editorial Porrúa. 5a. Edición. México 1980. Página 115.

niales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios. Un estatuto de y para el trabajador." ²³

Vistos y expuestos los anteriormente citados conceptos - respecto a la naturaleza del Derecho del Trabajo Mexicano y tomando como base que el Artículo 123 Constitucional es el fundamento y el verdadero cimiento de nuestro Derecho Mexicano del Trabajo y sin el cual no tendría razón de ser nuestro Derecho, considero de acuerdo a mi modesto saber y entender que la verdadera naturaleza de nuestro Artículo 123 - es la lucha que el trabajador ha venido sosteniendo a través de los siglos para obtener los derechos que le han sido arrebatados por el capitalista a través de la explotación - de éste hacia el trabajador, lo que logrará por medio del cumplimiento de las normas plasmadas en nuestra Constitución y en especial las del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, que es la base fundamental de nuestro Derecho del Trabajo.

23. Cfr. Mario de la Cueva, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, - Editorial Porrúa. México. t I, 1974, Página 85.

III. FINES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Considero que es de gran importancia conocer cuál es la finalidad de nuestro máximo ordenamiento en cuestión de trabajo.

Una de las primeras finalidades es la de ser un derecho de Lucha de Clase. Primeramente veremos que es una lucha de clase, al respecto encontramos lo siguiente: antagonismo existente entre las clases sociales. Es el concepto fundamental del pensamiento de Marx y Engels y comprende dos tipos de procesos históricos:

" La lucha que mantienen las clases oprimidas por su liberación de las opresoras, y las luchas por el poder entre las clases rivales de una sociedad determinada". ²⁴

Existen diferentes criterios con respecto a que si, es un Derecho de Lucha de Clase o no por diferentes autores, a continuación mencionaremos sus puntos de vista.

24. Cfr. Carlos Marx, EL CAPITAL, Fondo de Cultura Económica, México Buenos Aires 1968. Página 15.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice:

"El Derecho del Trabajo y su Norma Procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y que sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente -- lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata.

También por su naturaleza de Derecho de Clase de los Trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los medios de la producción"²⁵

Con respecto a lo mismo el maestro Mario de la Cueva dice:

"Que el derecho de una clase social frente a otra resalta, más que en la organización sindical, en la huelga, como instrumento de lucha y de presión sobre el capital, en la negociación y contratación colectivas, y en la naturaleza de las condiciones de trabajo que sirven para atemperar la-

25. Cfr. Alberto Trueba Urbina, OB. Cit. Página 117

explotación." 26

Con respecto al derecho de lucha de clase surge una teoría que se opone a las anteriores y es la del maestro Néstor L. de Buen argumentando lo siguiente:

"Si nuestro derecho laboral mexicano contiene disposiciones que favorecen a los patrones, habrá que llegar a la conclusión de que no es un derecho solo en favor de los trabajadores, y que, por lo tanto, no es un derecho de clase."²⁷

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y basándome en lo que es una lucha de clase y en los conceptos, que nos -- dan los maestros Alberto Trueba Urbina y Mario de la Cueva. Considero que la finalidad con que el constituyente plasmó las fracciones XVI, XVII y XVIII fué la de que la clase social desprotegida tuviera armas con que luchar en contra del capitalista pero que desgraciadamente en la actualidad no puede utilizar éstas armas, ya que normalmente es reprimido cuando trata de utilizarlas, por diferentes medios.

26. Cfr. Mario de la Cueva. México. OB. Cit. Página 89.

27. Cfr. Néstor L. de Buen, México. OB. Cit. Página 57.

No estoy de acuerdo con los argumentos que nos dá el maestro Néstor L. de Buen, porque si bien es cierto, que la Fracción XVII del Artículo 123 les reconoce como un derecho los paros, también la Fracción XIX del mismo Artículo señala para que pueden utilizarlos únicamente.

Otras de las finalidades del Artículo 123 Constitucional es la de ser un mínimo de garantías sociales. Esto es, el constituyente de 1917 dentro de las finalidades por las cuales creó el Artículo 123 fué el de garantizar al trabajador lo mínimo que podría tener como trabajador y sobre todo como ser humano de acuerdo con lo expuesto anteriormente y a manera de conclusión considero que las finalidades con las cuales fué creado el Artículo 123 es la de evitar la explotación del trabajador otorgándole normas para luchar contra el explotador y por su supervivencia, y un trato más humano, condiciones propias para cada rama de trabajo y lucha por una salud apropiada a éste.

IV. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL COMO UN DERECHO SOCIAL.

Primeramente veremos las diferentes definiciones que nos dan los autores sobre Derecho Social.

Para el maestro Lucio Mendieta y Núñez, el Derecho Social:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." ²⁸

Para Héctor Fix Zamudio el Derecho Social es:

"El Conjunto de Normas Jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del Derecho Público y del Derecho Privado, como un tercer sector, "una tercera dimensión", que debe considerarse como un derecho de grupo pro--

28. Cfr. Lucio Mendieta y Núñez, EL DERECHO SOCIAL, Editorial Porrúa. México. Tercera Edición 1980, Página 11.

teccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un -
derecho de integración, equilibrador y comunitario." 29

Por último veremos la definición del Maestro Alberto -
Trueba Urbina y nos dá la siguiente definición:

"Derecho Social es el conjunto de principios, institu-
ciones y normas que en función de integración protegen, tu-
telan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los -
económicamente débiles." 30

Por otro lado tenemos que el Derecho Social se ha veni-
do dando de una manera teórica en diferentes épocas de nues-
tra historia como por ejemplo, ya en las leyes de Indias se
encontraban normas que protegían a los indios.

En la época de la insurgencia también encontramos en --
las proclamas libertarias del cura Miguel Hidalgo y Costi-
lla, normas de Derecho Social sobre todo al abolir la escla-
vitud.

29. Cfr. Héctor Fix Zamudio, INTRODUCCION AL DERECHO PROCE-
SAL SOCIAL, Madrid 1965, Página 389.

30. Cfr. Alberto Trueba Urbina, OB. Cit. Página 155.

El Derecho Social es de gran importancia porque sobrepasa los problemas y los intereses del trabajo, puesto que - comprende a todas las personas tanto a los obreros como a - toda la clase desprotegida, como por ejemplo: a los campesinos y además trata de dar las medidas de protección a los - obreros fuera del trabajo como otorgar viviendas baratas y - políticas de subsistencias.

Este Derecho tiene por objeto resolver el problema so- cial; que surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, del nacimiento de la gran industria y de la formación del - proletariado, que dió origen a su vez, a la lucha de cla- ses.

Otro de los fines del Derecho Social es la de proteger- a los grupos de la sociedad que integran la clase proleta-- ria proteger al débil y colocarlo en situación de poder par- ticipar, en los goces y ventajas de que gozan los poderosos y ésto se puede dar a través de la participación de las uti- lidades de las empresas.

El Derecho Social tiene una tendencia de proteger no só- lo a los que viven sometidos a una dependencia económica si- no a todos los seres económicamente débiles.

Nuestras normas constitucionales del trabajo, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos-reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción, lo que justamente le corresponde por la explotación del trabajo humano.

La Constitución de 1917, fué la primera en el mundo en plasmar un Derecho Social a través de los artículos 27 y 123 constitucionales.

V. RELEVANCIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

Es tal la importancia de nuestro máximo ordenamiento en materia de trabajo que sirvió de inspiración para la elaboración del primer ordenamiento a nivel internacional en cuestión de trabajo como lo fué el Tratado de Paz de Versalles toda vez que nuestro ordenamiento el Artículo 123 Constitucional era el primero que plasmaba normas de carácter social al igual que el Artículo 27 Constitucional.

La importancia del Tratado de Paz de Versalles es considerable para el Derecho del Trabajo. En efecto, el Tratado de Paz de Versalles, por vez primera se atribuye importancia internacional al problema social y se intenta ponerle remedio, tanto mediante recomendaciones a las naciones como mediante el establecimiento de un organismo internacional, la organización internacional del trabajo que tendría a su cargo la creación de unas normas internacionales reguladoras de los derechos de los trabajadores.

Podemos constatar la semejanza entre nuestro Artículo 123 constitucional y el Artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles en algunas de sus fracciones como por ejemplo, en nuestro Artículo 123 en el preámbulo se advierte. "Que el -

trabajo no es mercancía".

Artículo 427.- "El principio director antes enunciado de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.

Artículo 123. "Tanto los obreros como los empresarios-tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos-intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 427. "El Derecho de Asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patrones.

Artículo 123. "La duración de la jornada máxima de trabajo será de ocho horas.

Artículo 427. "La adopción de la jornada de ocho horas a la semana de cuarenta y ocho, como aspiración a realizar en todos los países en que no se haya obtenido todavía." 31

Como puede verse el Derecho Mexicano del trabajo ha te-

31. Cfr. Alberto Trueba Urbina. México. OB Cit. Páginas 129 y 130.

nido una relevancia a nivel internacional, de gran proyección toda vez, que éste tutela con vehemencia, el principio primordial que es la protección al trabajador como parte és te de una sociedad, y no como una simple venta de mano de obra.

DIVERSAS REFORMAS AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL ATRAVES DE SU HISTORIA.

El artículo 123 integra el Título Sexto de la Constitución, denominado de Trabajo y de la Previsión Social, contiene los principios básicos que rigen sobre todo contrato de trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores en general.

En su párrafo primero, éste precepto establece la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo.

Originalmente la Constitución de 1917 disponía que la expedición de las Legislaturas de los Estados y, respecto del Distrito y Territorios Federales, al Congreso de la Unión, a partir de 1929, se reformó esta parte del Artículo 123, federalizando toda la legislación del trabajo.

Las bases que este precepto establece son de naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable. Son tutelares, porque tienen por objeto proteger a una clase social determinada, son imperativas, porque se imponen a la voluntad de las partes en la relación laboral, la que pierde así su naturaleza estrictamente contractual, y son irrenunciables, porque-

ni siquiera los propios beneficiarios de los derechos que dichas normas consagran, pueden declinarlos o renunciar a su aplicación.

Por reforma del año de 1960, se adicionó el Artículo - 123 un apartado "B", que contiene catorce fracciones que rigen a los trabajadores de los Poderes de la Unión y los del Distrito Federal.

Las normas que integran el apartado "A" y que se refieren al contrato de trabajo en general, las podemos clasificar en los grupos siguientes:

Normas Tutelares del trabajador individual, o sean reglas directas sobre la prestación del servicio. Son las relativas a la duración máxima de la jornada diurna y nocturna, descansos obligatorios, salarios mínimos, participación en las utilidades, pagos en monedas de curso legal, jornadas extraordinarias y estabilidad de los trabajadores en sus empleos.

Normas Tutelares de las mujeres y los menores. Son las que prohíben las labores insalubres y peligrosas, los servicios nocturnos y el trabajo de los menores de 12 años, y establecen una jornada reducida para los menores de 16

años y descansos especiales para las mujeres parturientas.

Normas Tutelares de derechos colectivos. Son las que garantizan los más importantes medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora: la asociación profesional y la huelga.

Normas sobre Previsión Social. Como las relativas a riesgos profesionales, prevención de accidentes, higiene industrial, seguridad social, servicios para la colocación de los trabajadores, habitaciones y escuelas, medidas contra el vicio y protección al patrimonio familiar.

Normas sobre Jurisdicción del trabajo. Determinando las bases para la integración y funcionamiento de los tribunales laborales y su competencia local o federal, según el caso.

Los principios contenidos en el apartado "B" del Artículo 123 se refieren también a la jornada de trabajo, descansos, salarios, estabilidad en los empleos, asociación sindical, huelga y seguridad social. Sin embargo, contiene algunas normas de naturaleza especial que tienen por objeto regular las situaciones jurídicas que sólo ocurren entre el Estado y sus trabajadores, como las relativas a designación

del personal, fijación de los salarios en los presupuestos de egresos, escalafón, autoridades competentes en caso de conflicto, empleados de confianza y personal militar.

La separación, clara y precisa, que el Artículo 123 -- hace las normas aplicables al trabajador en general y aquellas otras que rigen específica y exclusivamente a los trabajadores del Estado, se basa en la diferente relación laboral que se establece en uno y otros casos, y es demostrativa de que, por determinación constitucional, no es posible asimilar al sector de los trabajadores en general, a aquellos que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión.

El Artículo 123 contiene íntima conexión con el 4º -- Constitucional, que establece la libertad de trabajo, el -- 5º conforme al cual nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa remuneración y sin su pleno consentimiento, con el 3º, que su fracción IV fija normas protectoras de la educación de los obreros, con el 27, referente al derecho de propiedad y a la cuestión agraria, con el relativo a la intervención del Estado en la producción y circulación de los bienes, con el 73, fracción X, que faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del 123, con el 107, fracción II, que señala, que en materia de amparo, podrá suplirse la deficien-

cia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales, - con el 2I transitorio que dispuso que, en tanto el Congreso de la Unión y de los estados legislaran sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por la ley fundamental en esas materias se pondrían en vigor en toda la República y por último, con el 13 transitorio, que extinguió las deudas que hubieran contraído los trabajadores con los patrones, sus familiares o intermediarios, hasta la fecha de la Constitución.

El Artículo 123 Constitucional ha sido objeto de numerosas reformas encaminadas a satisfacer mejor las necesidades de los trabajadores y a resolver con más eficacia los problemas obrero - patronales, aunque muchas veces sean teóricamente.

I.- ADICION AL PREAMBULO Y REFORMA A LA FRACCION XXIX
DEL ARTICULO 123, EN 1929 y 1974.

Haremos una breve exposición de las diversas reformas - que ha sufrido dicho Artículo.

La primera reforma de la cual fue objeto el Artículo - 123 fué la que se llevó a cabo el año de 1929, que fué publicada el 6 de septiembre del mismo año, de acuerdo a lo -

siguiente:

"Ley por la cual se reforman el Artículo 73 y 123 de la Constitución General de la República.

ARTICULO UNICO.- "Se declaran reformados los Artículos- 73, fracción X, el preámbulo y la fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución, en los términos siguientes:

Artículo 72.- "El Congreso tiene facultad: "Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito, para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del Artículo 2º de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate en asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal minería e hidrocarburos y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 123.- "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el -

trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo."

. . . XXIX.- "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos."³²

Considero que ésta es una de las principales reformas que ha tenido la Constitución ya que es cuando se federaliza las leyes de trabajo.

En cumplimiento con el preámbulo del originario Artículo 123 Constitucional, que a la letra decía:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo."³³

En todos los Estados de la República se expidieron leyes laborales con el objeto de proteger y tutelar a la cla-

32. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de 6 de Septiembre de 1929. Página 1.

33. Cfr. Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa. 5a. Edición. México 1980, Página 104.

se trabajadora, como los que a continuación menciono:

"Ley de Trabajo del Estado de Aguascalientes.

Ley de Trabajo del Estado de Campeche.

Ley de Trabajo del Estado de Colima.

Ley de Trabajo del Estado de Chihuahua.

Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango.

Ley de Trabajo Minero del Estado de Guanajuato.

Ley de Trabajo del Estado de Jalisco.

Ley de Trabajo del Estado de Oaxaca.

Ley de Trabajo del Estado de Guerrero.

Ley de Trabajo del Estado de Tabasco.

Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora.

Reglamento del descanso dominical en el Distrito Federal.

Ley sobre accidentes del trabajo del Estado de Hidalgo.

Ley del Trabajo del Estado de Nayarit." 34

Considero que tuvo el Legislador Constituyente una clara visión de la vida política mexicana cuando estableció en el Artículo 11 transitorio de la Constitución General, que tanto el Congreso de la Unión como los de los Estados legislarán sobre problemas agrario y obrero, se pondrán en vigor en toda la República las bases establecidas por la propia Constitución para dichas leyes.

34. Cfr. Alberto Trueba Urbina OB. Cit. Página 157.

Fué objeto de crítica por parte de los teóricos, el hecho, de que una Constitución que debe ser sólo la expresión de las bases de la vida pública de la Nación, contenga preceptos sobre cuestiones de derecho privado, pero el Artículo 123 con su texto completo correspondió a una necesidad nacional, y el progreso actual de las clases trabajadoras del país justifica la existencia del texto constitucional - conteniendo preceptos reglamentarios. Sin embargo de todo ello, al conceder la Ley facultad, tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos de los Estados para legislar en materia de trabajo, trajo una diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímbolas, que acarreaban perjuicios, tanto al trabajador como al capitalista: y con ellas conflictos constantes que preocupaban hondamente al Estado e impedían la paz y el adelanto del país.

Una de las principales obligaciones del Estado consisten en intervenir para buscar un equilibrio social que conserve la energía humana nacional representada por los trabajadores, y fomente el desarrollo de la industria. Esta misión no podía cumplirla el Gobierno sin unificar las disposiciones legales relativas al trabajo, a fin de elaborar paulatinamente la jurisprudencia respectiva que sirviera de base para los contratos que celebren patrones y trabajadores.

Muchos legisladores tomaron y han tomado como base de sus legislaciones, sus apetitos políticos y han propuesto reformas que halagan a una de las partes, sin cuidarse de la satisfacción de las necesidades sociales. Estas leyes no pueden remediar los males existentes, ni son capaces de disminuir los conflictos, pues mientras mayor número de derechos se crean, sin hacer desaparecer las dificultades de su aplicación, aumenta forzosamente el número de fricciones.

La promulgación de leyes ambiguas o contradictorias no beneficia a las clases trabajadoras y sí desalienta a los capitalistas.

Si se piensa que un número considerable de industrias que por su propia naturaleza afectan a la economía general del país, tales como las de transportes terrestres y marítimos, las mineras y las de hidrocarburos, etc. deben estar sujetas a las mismas normas económicas y legislativas de producción, no se concibe el que existan para ellas tantas leyes del trabajo como Estados tiene la República.

Si se piensa en las industrias que pueden considerarse como locales por no afectar, como las otras, de una manera absoluta la economía general del país, es también sin duda perjudicial colocarlas bajo tan diversos estatutos o legis-

laciones como Estados de la República, porque la industria-huiría de los Estados de normas legislativas más estrictas-hacia aquéllos en que éstas normas lo fuesen menos, estableciéndose así una diferencia económica y política entre - - ellos, de consecuencias fatales para la nación.

Se sintió tanto esta necesidad que el Gobierno Federal-se vió precisado a establecer Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje que, sujetaran a una sola regla las dificultades que en materia de trabajo se presentaran en las diversas Entidades Federativas.

FuÉ por consiguiente necesaria la federalización de la-legislación obrera, máxime si se considera que no hay razón alguna para conceder derechos distintos en el orden social-a los trabajadores y ciudadanos del país.

Pero no creo, sin embargo, que sea necesaria una federa-lización absoluta en materia de trabajo, pues en su concep-to la unidad de la ley es lo principal y debe dejarse su - aplicación a los Gobiernos de los Estados, como un respeto-a su Soberanía.

Por otro lado tenemos que dada la importancia de esta - reforma surgieron diferentes opiniones respecto de su crea-

ción como por ejemplo la del autor Rubén Delgado Moya, que nos dice:

... "Sin embargo, la indicada federalización del trabajo - hasta la fecha no se ha llevado a cabo como es de desearse. V. Gr.: el trabajo de los empleados bancarios y el de los profesores universitarios y politécnicos, no se encuentra reglamentado por la ley federal del trabajo." ³⁵

Por lo que respecta a la reforma de la fracción XXIX -- nos dice el mismo autor que no ha cumplido todavía en forma satisfactoria su cometido.

Por su parte el Ingeniero Rouaix, opinó respecto de las reformas sobre la federalización de las normas de trabajo, que:

"Las Cámaras del Congreso de la Unión carecen de facultades legales para modificar el Pacto Federal y, por lo tanto, no pueden legislar en aquello que se relaciona con la soberanía de los Estados".

"Quita a los Estados el derecho que tienen de legislar-

35. Cfr. Rubén Delgado Moya, EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE, Editorial Trillas México 1974, Página 203.

como Estado libre e independiente dentro de su soberanía interior, no es una reforma, sino la vulneración del Pacto Federal que implantó el sistema de gobierno institucional federativo compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a sus regímenes interiores." 36

Visto y expuesto lo antes citado, considero que si bien es cierto que existe la soberanía en cada uno de los Estados que integran nuestra nación también es cierto que esa soberanía quien la tiene es la población entre ellos los -- trabajadores y lo dice claramente nuestra Carta Magna en su Artículo 39 que a la letra dice: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo". Si esas reformas que se llevan a cabo son en beneficio de la población, considero que no se viola la soberanía toda vez que son los "representantes de cada estado" los que aprueban las iniciativas.

Por lo que toca a la reforma que se le hizo a la fracción XXIX con respecto a la creación del Seguro Social si bien es cierto que no ha cumplido con su cometido si ha servido de mucho, ya que no se encuentra tan desprotegido el trabajador como lo estaba antes de su creación.

36. Cfr. Pastor Rouaix, GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 y 123 - CONSTITUCIONAL, Puebla, Pue. 1945. Página 253.

Posteriormente la misma fracción XXIX del Artículo 123- Constitucional fué objeto de otra reforma en el cual se - - crean las guarderías para los trabajadores, éstas guarderías van a ser creadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para beneficio de los hijos de éstos.

Considero que es otra de las muchas importantes reformas, puesto que antes de esta reforma éra un problema para las madres trabajadoras, ya que no contaban con los medios de ésa naturaleza para la protección de sus hijos en el - - transcurso de las horas de trabajo y muchas veces, los tenían que dejar solos, ya sea porque no contaban con los medios económicos, principalmente, para pagar una guardería o para que se los cuidaran. Pero sin embargo considero que - en este aspecto existen deficiencias todavía, anteriormente estuvieron mejor protegidas, las madres trabajadoras toda vez que existían las llamadas casas de la amiga obrera en que se les brindaba a los hijos de las mismas Educación Elemental y alimentación, estas fueron creadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Considero que sería bueno que nuevamente se crearan estas casas, ya que es muy importante para el buen desarrollo del menor pues va teniendo uso de razón y es más inquieto, - se va integrando al núcleo social, al medio ambiente en que

se desarrolla y si no se le tiene el cuidado necesario y la atención que se requiere puede ser un adolescente problema.

Finalmente la fracción aludida quedó como enseguida se transcribe:

Fracción XXIX.- "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderfa y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares." ³⁷

Con respecto a lo que se refiere a las guarderfas, la Ley del Seguro Social en su Artículo 184 nos dice lo siguiente:

"El ramo de seguro de guarderfas para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo

37. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 31 de Diciembre.- 1974. Página 3.

a sus hijos en la primera infancia." 38

En el Artículo 185 la propia ley menciona:

"Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a -
cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo-
futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión
familiar y social, a la adquisición de conocimientos que --
comprueben la comprensión, el empleo de la razón y de la -
imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana con-
vivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos-
y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su
edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los -
elementos formativos de estricta incumbencia familiar." 39

II.- REFORMAS A LAS FRACCIONES IX Y VI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

La clase trabajadora en el transcurso de la historia ha
luchado incansablemente por el logro de dos grandes reivin-
dicaciones, la reducción de la jornada de trabajo y el au-
mento en los salarios.

38. Cfr. LEY DEL SEGURO SOCIAL, Editorial Porrúa, Vigésima-
Primera Edición. México. 1975. Página 66.

39. Cfr. OB *idem*. Cit. Página 67.

En Septiembre de 1913, algunos diputados de la XXVI Legislatura presentaron un importante proyecto de la ley que tendía a regular no sólo el contrato de prestación de servicios, sino que fijaba además, los salarios mínimos.

Así, por primera vez en un proyecto legislativo, la autoridad competente para fijar los salarios mínimos eran las juntas que se establecerían por ramo industrial en cada entidad federativa.

El salario mínimo, aún cuando su estipulación se deja, en principio, a la libertad de los contratantes, se reconoce que éste deberá, por lo menos cubrir las necesidades materiales del trabajador, así como lo indispensable para satisfacer las exigencias de una vida decorosa.

La fijación de los salarios en un principio se realizaba por las Juntas de Conciliación o por el Tribunal de Arbitraje tomándose en consideración las necesidades de un individuo de capacidad productiva media, para vivir con su familia y tener ciertas comodidades en alimentación, casa y vestido, dada su condición social, debiendo además estar en -- circunstancias de practicar las necesarias relaciones sociales que el hombre necesita para elevar su espíritu.

Originalmente la fracción IX del Artículo 123 Constitucional se encontraba de la siguiente manera:

"La Fijación de tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, - se hará por comisiones especiales que se formarán en cada - municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación - que se establecerá en cada Estado." 40

A raíz de su primer reforma quedó así:

Fracción IX. "La fijación del tipo de salario mínimo y - de la participación de las utilidades a que se refiere la - fracción VI, se hará por comisiones especiales que se forma - rán en cada municipio subordinadas a la Junta Central de - Conciliación y Arbitraje respectiva." 41

Respecto de esta reforma el autor Rubén Delgado Moya ha - ce la siguiente crítica:

"Se contrae a la adición que se hizo a la fracción IX,-

40. Cfr. Alberto Trueba Urbina, OB. Cit. Página 100.

41. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 4 Noviembre de - 1933. Página 2.

en el sentido de que si las comisiones especiales para fijar el salario mínimo no llegaran a un acuerdo, la determinación la harfa la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

A este respecto se puede decir que invariablemente han sido las comisiones regionales, por el muy idóneo y mediador conducto de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las que han fijado los salarios no mínimos, sino de hambre que angustiosamente obtienen los trabajadores." 42

Respecto a esta misma fracción nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina, que las autoridades reguladoras de las fracciones VI y IX son:

"Autoridades Sociales del trabajo creadoras de Derecho Objetivo.

Por lo tanto, no son órganos políticos, ni centralizados ni descentralizados, sino órganos de Derecho Social autónomo, independientes del poder político y con facultades

42. Cfr. Rubén Delgado Moya, OB. Cit. Páginas 204 y 205.

des para crear el Derecho que fijan salarios mínimos y porcentaje de utilidades, complementario de las garantías sociales." 43

Con respecto a esta reforma y de acuerdo a las opiniones antes señaladas considero que no reportó gran beneficio al trabajador ya que normalmente es la autoridad superior la que fija los salarios y no se deja al trabajador que lleve a cabo la verdadera lucha de clases. Las autoridades -- normalmente toman el papel paternalista de representar al trabajador pero por lo regular en perjuicio del mismo. Aunque también, hay que estar concientes que los trabajadores -- todavía no estamos completamente concientes cuando se nos encomienda un papel dentro de alguna comisión.

Ya que vemos nuestros intereses personales olvidándonos del papel que representamos.

Estaría de acuerdo con la intervención como mediadora -- de las autoridades, pero que no se inclinara del lado del -- empresario, que fuera más justo con el trabajador.

Posteriormente en el año de 1962 esta misma fracción --

43. Cfr. Alberto Trueba Urbina. OB. Cit. Página 153.

fué objeto de otra reforma que fué criticada por su importancia.

Los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia social. Su fijación por municipios, conforme al sistema que se llevaba a cabo, consideró insuficiente y defectuoso, la división de los Estados de la Federación en Municipios, obedeció a razones históricas y políticas que en la mayoría de los casos, no guardan relación alguna con la solución de los problemas del trabajo y, consecuentemente, no podía servir de fundamento para una determinación razonable y justa de los salarios mínimos, que aseguraran al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de sus necesidades, tanto materiales, como sociales, culturales y de educación de sus hijos. El crecimiento económico del país, no respetó, ni podrá respetar, la división municipal, habiéndose integrado, por el contrario, zonas económicas que frecuentemente se extendían a dos o más municipios y aún a distintas Entidades Federativas.

Por otro lado tenemos que una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las Comisiones Especiales que deben

fixar dicha participación, en los términos de la fracción - IX inciso "A" del Artículo 123 Constitucional, carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje - que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse -- con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de - las condiciones generales de la economía nacional, tomando- en cuenta que el capital tiene derecho a un interés razona- ble y alentador, que una parte de las utilidades deben rein- vertirse y, considerando todos éstos elementos en relación - con la necesidad de fomentar el desarrollo industrial. La- reforma contempla la posibilidad de que la Comisión Nacio- nal revise el porcentaje fijado, cuando haya razones que lo justifiquen, así como las excepciones a la obligación de re- partir utilidades, reservando al legislador ordinario el se- ñalamiento de éstos casos.

Para la determinación del monto de las utilidades de la empresa se consideró que el sistema preferible consiste en- tomar como base la renta gravable, de conformidad con las - disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por -- ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organis- mo técnico mejor preparado para tal efecto.

No obstante ello, se faculta a los trabajadores para -- presentar las objeciones que juzguen convenientes ante la -

mencionada dependencia del ejecutivo, ajustándose al procedimiento que determine la Ley. Queda estipulado que la participación obrera en las utilidades no implica la intervención de los trabajadores en la Dirección ó Administración de las empresas.

Como dijimos anteriormente esta reforma fué duramente criticada por algunos autores inclusive el maestro Alberto Trueba Urbina, la consideró como contrarrevolucionaria, e injerto capitalista dentro de la Constitución.

Considero importante anotar el comentario que hizo respecto a ésta reforma un editorialista en un diario capitalino y lo tituló:

"Ya los Patronos aplauden la Reforma."

"Aplaudieron hoy los patronos la promulgación de la reforma al Artículo 123 concerniente al reparto de utilidades, pero confían en que se logre una reglamentación adecuada.

Tanto el centro patronal del Distrito Federal como la Confederación Patronal de la República Mexicana indicaron hoy que para lograr las metas de justicia social necesarias para el bienestar de todos los habitantes del país, ésta me

dida del ejecutivo resulta ideal y no existe ninguna oposición del sector empresarial al respecto.

Sin embargo añadieron que es necesario ahora que se escuchan los puntos de vista de los empresarios al realizarse la reglamentación de los artículos reformados, a fin de que ésta conquista de los trabajadores que ahora sí se pondrá en práctica, resulte benéfica para todos los sectores." 44

Por su parte como lo dijimos anteriormente el maestro - Alberto Trueba Urbina no está de acuerdo con ésta reforma - porque considera que:

"La Constitución Política, pierde su seguridad formal con dicha reforma ya que faculta al legislador para introducir excepciones que implican necesariamente la modificación de la rigidez característica de los preceptos fundamentales de justicia social, ya que el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas era irrestricto y la fijación del quantum quedaba al libre juego de la lucha de clases, y que con la intervención de las juntas de conciliación y arbitraje; la reforma lo limita grandemen

44. Cfr. ULTIMAS NOTICIAS DE EXCELSIOR, 21 de noviembre de 1962, Página 4.

te al imponerle a la Comisión Nacional la obligación de tomar en consideración, para fijar el porcentaje de utilidades, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país." 45

La Oficina Internacional del Trabajo, define la participación de utilidades como:

"El Sistema de Remuneración por el que el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal." 46

Respecto a esta reforma considero que si fue de gran perjuicio para el trabajador, ya que va hacer el estado -- quién va a determinar qué empresas tienen que dar utilidades basándose en informes proporcionados por el empresario. y la mayoría de los casos son informes falsos, cuando debería de dejarse al trabajador y al empresario determinar el monto de las utilidades a repartirse, toda vez que el trabajador se da cuenta de lo que produce y de las utilidades -- que se obtienen por lo producido, pero generalmente el em--

45. Cfr. Alberto Trueba Urbina, OB. Cit., Página 187.

46. Cfr. Baltazar Cavazos Flores, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA; Editorial Trillas. México 1983, 14a. Edición, Página 177.

presario considera el salario como suficiente, cuando ése - salario como lo dijera un maestro son salarios de hambre.

Considero que las utilidades constituyen una prestación adicional y distinta del salario, que por ningún motivo debe confundirse con este y que por el hecho de participar en las utilidades no lo va hacer como socio como muchos empresarios lo argumentan, sino que los beneficios que obtiene - el trabajador en las utilidades no son como socio, sino como trabajador que coopera en la producción, además creo que es una forma especial de remuneración que entraña una actitud social, tendiente a resolver la lucha entre capital y - el trabajo, buscando el trabajador su adhesión, y buscando su entusiasta cooperación y más estricta fidelidad, al trabajo que puede servir de incentivo para el trabajador al saber que entre más produzca puede obtener mayores utilidades. Por lo que respecta a las condiciones que se encargan de determinar el monto de las utilidades, aún cuando forma parte de esta algún trabajador normalmente como lo dijimos anteriormente ve primero sus aspectos personales y acepta lo - que el empresario quiere dar de utilidades ó las recomendaciones del representante del gobierno.

Por otro lado considero que sí es bueno estimular al - empresario para fomentar el desarrollo del país y creando -

más fuentes de trabajo pero no necesariamente debe ser a base del trabajador quitándole lo que ya ganó con su trabajo como son las utilidades. Porque no otorgándole un financiamiento más barato al empresario.

Otra de las ventajas para los patronos el dar un justo-reparto de utilidades es la de constituir un medio adecuado para mejorar las relaciones obrero-patronales y para prevenir conflictos con la clase trabajadora. El interés del --trabajador en la prosperidad de la empresa, que implica mayores beneficios para él, fomenta el aumento de la producción, mejora la calidad del producto y ayuda a disminuir el desperdicio.

Finalmente la fracción IX del Artículo 123, quedó de la siguiente manera, después de la segunda reforma de que fué --objeto dicho artículo.

Fracción IX.- "Los trabajadores tendrán derecho a una --participación en las utilidades de las empresas, regulada --de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los --

trabajadores".

b).- "La Comisión Nacional, practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.- Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales."

c).- "La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen".

d).- "La Ley podrá exceptuar la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración, y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares."

e).- "Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad, con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al -- procedimiento que determine la ley."

f).- "El derecho de los trabajadores a participar en -- las utilidades no implica la facultad de intervenir en la -- dirección ó administración de las empresas." 47

REFORMA A LA FRACCION VI DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL.

El objeto de la reforma a la fracción VI es respecto al salario mínimo, a fin de que su función cubra las necesidades normales de carácter material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos del hombre que trabaja, considerado como jefe de familia, y establece la creación de una Comisión Nacional de integración tripartita, a la cual serán sometidos los salarios mínimos mismos que deberán fijar Comisiones Regionales, con integración análoga, misma que funcionará permanentemente y estará en -- condiciones de contar con todos los elementos técnicos y -

47. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 21 de Noviembre de 1962, Página 5.

económicos que le permitan el señalamiento de los salarios-mínimos que deben operar por zonas económicas, todo lo cuál dará oportunidad a que ésa fijación sea adecuada y permita-cumplir eficientemente con la gran misión social que tiene-encomendada la Institución del Salario Mínimo, de tal suerte que se satisfagan con dignidad y decoro las necesidades-fundamentales del hombre que trabaje.

Por otra parte, el desarrollo industrial ha dado origen a la especialización de la mano de obra, que requiere una -consideración adecuada para estimularla, mediante la asigna-ción de salarios mínimos profesionales que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador y cuya fun-ción primordial consistirá en elevarse sobre los salarios -mínimos generales o vitales, siendo susceptibles de mejorar-se por la contratación colectiva del trabajo. Ante ésas --realidades resultaba, ya no sólo conveniente, sino más bien necesario, fijar los salarios mínimos generales o vitales -en función de zonas económicas e incorporar a nuestra legis-lación el salario mínimo profesional.

La modificación de las bases para la determinación de-los salarios mínimos, suponía la creación de nuevos órganos encargada de fijarlos, proponiéndose para tal efecto: una -Comisión Nacional que funcionará permanentemente, única, --

que de acuerdo con la Constitución procederá a la demarcación de las zonas económicas y a efectuar los estudios necesarios para conocer las necesidades de los trabajadores y las condiciones sociales y económicas de la república y Comisiones Regionales que le estarán subordinadas. La ley reglamentaria determinará la manera como deban integrarse tales cuerpos y la participación que en ellos corresponda a las autoridades locales.

La reforma incluye la innovación de los salarios mínimos generales y profesionales, los primeros, operando en los términos antes mencionados y los segundos, para ser aplicados en ramas determinadas de la industria, del comercio, ó en profesiones, oficios ó trabajos especiales, con todo lo cual la protección de ley para los trabajadores sujetos a ése tipo de salarios y que son los de mayor debilidad económica.

Originalmente la fracción VI se encontraba como enseguida se transcribe.

"El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres ho

nestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores -- tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX."⁴⁸

Posteriormente, a virtud de la reforma que se ha indicado, la fracción a la que se alude, quedó redactada en los términos siguientes:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; Los segundos, se aplicarán en ramas determinadas de la industria ó el comercio. ó en profesiones, oficios ó trabajos especiales. "

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales. Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario-

48. Cfr. Alberto Trueba Urbina, OB. Cit. Página 99.

mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales." 49

III.- REFORMA A LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Corresponde a la fracción XVIII, relativa al derecho de huelga. Tuvo por objeto eliminar la excepción establecida con respecto a los trabajadores de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República que, conforme al texto original, no podían ejercer ése derecho.

Originalmente la fracción decía:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto con seguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los -- del capital. En los servicios públicos, será obligatorio -
49.Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 21 de Noviembre de 1962, Página 5.

para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, ó en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, y por ser asimilados al Ejército Nacional." 50

El proyecto de Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio del Estado, se le concedía en dicho ordenamiento - el ejercicio del derecho de huelga para la defensa de sus intereses.

Y que en la fracción XVIII del Artículo 123, de la Constitución General se reconoce el derecho de huelga a los trabajadores que presten sus servicios en los establecimientos que dependen del Gobierno, con las excepciones que en la misma fracción se establecen.

50. Cfr. Alberto Trueba Urbina, OB. Cit. Página 101.

Finalmente que los obreros y empleados de los establecimientos productores de materiales de guerra son servidores del Estado, y como tales, gozan de los derechos comprendidos en la iniciativa de estatuto jurídico y que, por otra parte, los mencionados obreros no están sujetos a ninguna disposición de carácter militar ni deben considerarse asimilados al ejército como se indica en la parte final del precepto que se cita, se reformó la fracción XVIII del Artículo 123 de la Constitución.

Esta reforma consistió en suprimir el párrafo final de la fracción aludida que decía:

"Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional." 51

Considero que tuvo una buena finalidad esta reforma al otorgarles el Derecho de Huelga a los trabajadores de las Industrias Fabriles Militares.

51. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 31 de Diciembre de 1938, Página 1.

Con respecto a la huelga nos dice el autor Rubén Delgado Moya:

"El Derecho de Huelga en México jamás ha sido una realidad entre los obreros cualquiera que sea la actividad que estos desempeñen, y mucho menos un derecho, como sin sentido alguno se le ha dado en llamar al simple hecho de holgar, eso si, con el fin específico de obtener mayores beneficios y condiciones económicas y de otra especie." ⁵²

Por su parte el Ingeniero Pastor Rouaix, considera que:

"Esta reforma es de muy escasa importancia y de una necesidad relativa, pues es una aclaración que no ameritaba una reforma a la Carta Magna." ⁵³

No estoy de acuerdo con los muy respetados puntos de vista de los autores antes citados. Porqué no es únicamente el hecho de holgar como lo menciona el autor sino el que se vea afectado el patrimonio del intocable capital o de la invulnerable iniciativa privada, que normalmente e invaria-

52. Cfr. Rubén Delgado Moya OB. Cit. Página 207.

53. Cfr. Pastor Rouaix, OB. Cit. Página 256.

blemente se encuentran protegidos por el gobierno ya que el derecho de huelga es una de las únicas y principales armas del trabajador en contra del capitalista y no ameritaba únicamente una simple aclaración sino una bien estudiada reforma, porque es a raíz de esa reforma a la fracción aludida en que se pretendió reglamentar mejor el derecho de huelga y su ejercicio, y porque la huelga es un fenómeno al que han recurrido los trabajadores de todas las latitudes en defensa de los derechos, este fenómeno de acción como es la huelga, va constituyendo una de las notas características del tiempo presente y evidencia por su persistencia, la gravedad del fenómeno, de insospechadas derivaciones que obliga al estudio del mismo con la debida ponderación, como todo proceso que afecta la vida colectiva, y en este caso con mayor razón todavía, porque el planteo y acción de la huelga trasciende del ámbito profesional, incursiona en el orden social y entra en muchas oportunidades dentro de la órbita de acción del estado, en cuanto a su misión y fineza.

IV. REFORMAS A LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Es sin duda alguna ésta fracción la que ha sido objeto del mayor número de reformas.

La primer reforma considero que fué dual: por un lado, se modificó la fracción X del Artículo 73 para crear una jurisdicción federal laboral, a nivel constitucional, que de hecho ya existía y, por otra parte, se adicionó el Artículo 123 con la fracción XXXI, que circunscribe los casos en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde, por vía de excepción, a las autoridades federales.

La Legislación del Trabajo se federalizó como una consecuencia del desarrollo industrial del país y de la exten- - sión de las organizaciones de trabajadores que, al ampliar sus relaciones obrero-patronales a diversos Estados de la - República, requirieron la aplicación de un criterio uniforme para evitar que divergencias de doctrina obstaculizaran - la prosperidad de la industria nacional.

La necesidad de extender la jurisdicción de los Tribunales del Trabajo se patentiza en cualquier empresa que actúa por contrato ó por concesión federal, pues las resoluciones contradictorias de autoridades locales pueden apartarse de la conveniencia económico - social que inspiró la facultad-exclusiva de la federación para otorgar tales concesiones.

Igual importancia tiene la jurisdicción de los Tribunales Federales del Trabajo en empresas que actúan en zonas -

federales, pues éstas implican una responsabilidad directa y una atención preferente del Gobierno de la Unión para el mantenimiento de la paz social. No menor razón asiste cuando se trata de empresas que, por expropiación u otros motivos, son administradas directa y descentralizadamente por el Gobierno Federal.

Cuando los conflictos obrero-patronales abarcan a dos ó más Estados de la República, es ya de explorado derecho que una autoridad jerárquicamente superior a la de los tribunales locales debe intervenir para evitar pugnas de jurisdicción. Asimismo cuando se trate de conflictos surgidos de contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

Tal ha sido la práctica judicial en materia obrera, fundada en la legislación del trabajo, la que frecuentemente se presenta por las partes como divorciada del texto constitucional, por lo que fue conveniente incorporar a la Carta Magna las normas del derecho consuetudinario inspiradas en los fines expuestos.

El artículo 123 Constitucional quedó adicionado con la fracción XXXI de la siguiente manera:

Fracción XXXI. " La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal y las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, a conflictos que afecten a dos ó más entidades federativas, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos -- que fija la ley respectiva." 54

Posteriormente en 1962 esta fracción fué objeto de una reforma para seguir ampliando la competencia federal.

La fracción XXXI. Se adicionó con una relación de nuevas empresas determinantes de la jurisdicción federal, en --

54. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 18 de Noviembre de 1942, Página 3.

los conflictos de los trabajadores, y son:

"Petroquímica, Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la función de los mismo, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos." ⁵⁵

Nuevamente la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional fué objeto de una nueva adición en 1975.

Adiciona el texto de la fracción XXXI del apartado "A" del Artículo mencionado, federalizando, o sometiendo a la competencia federal del trabajo a la industria:

"Automotriz, a los productos químico farmacéuticos, a la celulosa y al papel, a los aceites y a las grasas vegetales, al empaçado y al enlatado de alimentos, y a las bebidas envasadas." ⁵⁶

Finalmente ésta fracción fué adicionada en lo concerniente a:

55. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 21 de Noviembre de 1962., Página 5.

56. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 6 de Febrero de 1975. Página 4.

"La capacitación y adiestramiento para los trabajadores como una obligación por parte de los patrones, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local." 57

Con respecto a esta adición el autor Rubén Delgado Moya, opina:

"No obstante la federalización de que se habló, que debió haber sido radical, fué llevada a cabo a medias tintas, y ello provocó una desfederalización, cuyas consecuencias - están resintiendo todavía ahora, entre los trabajadores bancarios." 58

Por su parte el autor Baltazar Cavazos Flores opina - - que:

"De seguir la corriente actual, a los Estados sólo se les dejará conocer los conflictos surgidos entre domésticos." 59

57. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 9 de Enero 1978.

58. Cfr. Rubén Delgado Moya OB. Cit. Página 208.

59. Cfr. Baltazar Cavazos Flores OB. Cit. Página 257.

Por lo que respecta a esta adición el Maestro Alberto Trueba Urbina, nos comenta:

"Algún día tendremos que saludar con respeto el advenimiento de la jurisdicción federal única, a título de que beneficia a los trabajadores, porque son los más necesitados y una justicia expedita y honrada; entonces se unificarán las tesis de los tribunales del trabajo en la Nación y la Jurisprudencia posiblemente será menos contradictoria, sin que esto implique reconocer su aportación valiosa en el desenvolvimiento y progreso del derecho del trabajo." 60

La historia de nuestra organización política se encuentra enraizada en los más acendrados principios federalistas. Cuando la Nación recientemente independizada buscaba constituirse, escogió entre las formas de estado y de gobierno los de una república democrática, representativa y federal. El Federalismo mexicano surgió como resultado de una demanda categórica de varias provincias que exigieron para sus caracteres regionales una expresión política. Es decir que, el federalismo fué adoptado como consecuencia de la acción de las fuerzas reales de la opinión nacional y no

60. Cfr. Alberto Trueba Urbina. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, 4a. Edición MEXICO. 1978, Página 170.

como una mera transposición teórica, si bien para su mecánica tuvo innegable influencia el modelo preestablecido en el continente.

La existencia de un régimen federativo demanda que las entidades que lo integren, reconozcan o transfieran en favor del Estado Federal aquellas facultades que tienen como común denominador, propiciar el fortalecimiento de su vinculación jurídico-política y afirmar la soberanía externa de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución que nos rige otorgó a los poderes federales una esfera específica de competencia, con atribuciones o facultades expresas cuidadosamente enumeradas, y consideró reservados para las entidades federativas todos los demás aspectos. Además, nuestra Constitución prevee procedimientos de colaboración o auxilio entre las autoridades federales y estatales, haciendo más estrecha en esos casos, su corresponsabilidad en el desarrollo nacional.

Lo anterior, para respetar en forma absoluta la garantía de que siempre debe haber una clara definición de las autoridades competentes para intervenir en cada caso, pues de otra manera no se atendería el principio de legalidad, -

que es el instrumento jurídico de mayor valor para otorgar seguridad a los ciudadanos.

Conforme al sistema descrito, se respeta la libertad y soberanía de las Entidades Federativas en todo lo concerniente a su régimen interior; sin embargo, ello no impide que cuando se requiera fortalecer el pacto Federal, se amplíe el área de competencia de los Poderes Federales, mediante las correspondientes reformas a nuestra Carta Magna.

El proceso conforme al cual se amplía y acentúa el ámbito de competencia federal, es consecuencia de la necesidad de vigorizar el sistema político de conjunto. Por tanto, el establecimiento de un número mayor de soluciones conforme a criterios comunes, consolida a la federación y por tanto, garantiza la supervivencia de sus miembros.

Es así como el Artículo 123 Constitucional, en el cual se consagran los derechos que tienden a dignificar la vida del trabajador, ha sido objeto de diversas reformas, con el propósito de encomendar a la federación algunas materias anteriormente reservadas a los Estados.

El proceso de federalización a que se alude, se inició en 1929 con la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 6 de septiembre de ese año, y mediante la cual se consignó como facultad federal la de expedir leyes en materia de trabajo, por haberse advertido que la multiplicidad de ordenamientos presentaba el inconveniente de que relaciones similares quedaban normadas de muy distinta manera. Posteriormente, en los términos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1942, se adicionó a dicho artículo la fracción XXXI, conforme a la cual se estableció el sistema de aplicación por parte de las autoridades federales de las disposiciones de trabajo en diversas ramas y actividades. Este sistema se ha conservado, con las ampliaciones y contenidos en las reformas de noviembre de 1962, y febrero de 1975 y 1978.

Finalmente la fracción mencionada quedó de la siguiente manera:

Fracción XXXI.- "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas Industriales:

1.- Textil.

2.- Eléctrica.

- 3.- Cinematográfica.
- 4.- Hulera.
- 5.- Azucarera.
- 6.- Minera.
- 7.- Metalúrgica y Siderúrgica; abarcan do la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
- 8.- De hidrocarburos.
- 9.- Petroquímica.
- 10.- Cementera.
- 11.- Calera.
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes-mecánicas ó eléctricas.
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos.
- 14.- De Celulosa y Papel.
- 15.- De aceites y grasas vegetales.
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados ó envasados o que se destinen a ello.
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean en

vasadas o enlatadas ó que se desti-
nen a ello.

18.- Ferrocarrilera.

19.- Maderera básica, que comprende la-
producción de aserradero y la fa-
bricación de triplay o aglutinados
de madera.

20.- Vidriera, exclusivamente por lo --
que toca a la fabricación de vi-
drio plano, liso o labrado, o de -
envases de vidrio.

21.- Tabacalera, que comprende el bene-
ficio o fabricación de productos -
de tabaco.

b).- Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa ó
descentralizada por el Gobierno Federal.

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o con-
cesión federal y las industrias que le sean conexas.

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales, ó
que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas.

territoriales, ó en las comprendidas en la zona económica - exclusiva de la Nación.

"También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos ó más Entidades Federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, - obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente."

V.- ADICION AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN 1960

Es una adición que se hizo al artículo 123 y como consecuencia de ello, el texto primitivo de dicho numeral se convirtió en apartado "A", por lo que toca a la reglamentación del trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, sobre todo contrato

de trabajo y en inciso "B", por lo que se refiere a la regu
lación del trabajo de los burócratas.

Los antecedentes del nuevo apartado "B" del mencionado-
Artículo los encontramos en los estatutos de los trabajado-
res al servicio del Estado de 1938 y 1941.

Originalmente las relaciones entre el Estado y sus ser-
vidores se regían por el derecho administrativo y especial-
mente por las leyes del servicio civil, pero a partir de la
promulgación de nuestra Constitución, el 5 de febrero de -
1917, el Artículo 123 de la misma creó derechos en favor de
los empleados tanto privados como al servicio del Estado.

En 1938 se creó un estatuto para proteger los derechos-
de los trabajadores al servicio del Estado, creándose en fa
vor de ellos preceptos proteccionistas y tutelares.

El estatuto de 1941 siguió los mismos principios del es
tatuto de 1938, como son la protección, tutela y reivindica
ción de los trabajadores al servicio del Estado.

Primeramente tenemos que los trabajadores al servicio -
del Estado, por diversas circunstancias, no habían disfruta-
do de todas las garantías sociales que al Artículo 123 de -

la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas -- con fines de lucro ó de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado.

De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado Artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas.

Finalmente veremos como quedó adicionado el Artículo 123 Constitucional con el nuevo apartado "B".

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contrave--

nir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el -
trabajo, las cuales regirán:

A.) "Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de -
trabajo"...

B.) "Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del -
Distrito Federal y de los Territorios Federales y sus traba
jadores".

I.- "La jornada diaria máxima de trabajo diurna y noc--
turna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que
excedan serán extraordinaria y se pagarán con un ciento por
ciento más de la remuneración fijada para el servicio _
ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá-
exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas."

II.- "Por cada seis días de trabajo disfrutará el traba-
jador de un día de descanso, cuando menos, con goce de sala
rio íntegro".

III.- "Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca
serán menos de veinte días al año."

IV.- "Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos."

V.- "En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal."

A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo."

VI.- "Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes."

VII.- "La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública."

VIII.- "Los trabajadores gozarán de derechos de escala fón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad."

IX.- "Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos ó cesados por causa justificada, en los términos que fije -

la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo al procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida ó a la indemnización de ley."

X.- "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra."

XI.- "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas."

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos; además, disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros de vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas de arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII.- "Los conflictos individuales, colectivos ó intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

XIII.- "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes."

XIV.- "La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social." 61

Las relaciones obrero-patronales han sido objeto de adelantada reglamentación, pues como ya lo hemos visto, desde 1917, el Constituyente de Querétaro tuvo la amplia y anticipada concepción de la importancia de este fenómeno: y en el Artículo 123 de la Carta Magna planteó, no sólo las bases, sino hasta algunos detalles, de lo que habría de ser la Legislación que regulara las relaciones entre los trabajadores y los patronos.

Por mucho tiempo se tuvo la idea de que las relaciones-

61. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 5 de diciembre de 1960, Página 3.

entre el empleo público y los órganos del Estado no podían ser objeto de reglamentación semejante y los tratadistas de Derecho Administrativo se encargaron de señalar las características de la función pública y de los nexos que unen al servicio público y al gobierno, muy diferentes a los del obrero con el empresario. Desde luego es innegable que en este último caso el patrón persigue un fin lucrativo en la actividad económica que desarrolla, en tanto que el gobierno tiene a su cargo los servicios públicos y para ello se organiza toda la maquinaria administrativa en que tiene papel principal el empleado público. Sin embargo estos servidores, considerados desde su punto de vista, realizan un trabajo, están sujetos a un horario y a diversas medidas disciplinarias semejantes a las de los trabajadores en sus relaciones con los patronos.

Se advertía que en otras naciones los empleados públicos estaban protegidos mediante leyes de diversa denominación, como Reglamentos de Servicio Civil y que se llegaba como en Suecia a una situación tal en que podían sindicalizarse, sin excluir a los miembros de la policía.

En la Ciudad de México, allá por los veinte y los treinta en que el proceso de consolidación posterior al movimiento armado, ocasionaba frecuentes crisis ministeriales,

se vió cómo los empleados públicos, a veces hasta los mozos, eran separados de sus puestos sólo por el cambio del Secretario de Estado.

IV. REFORMA A LA FRACCION IV DEL APARTADO "B"
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Más que una reforma es una aclaración que se hizo al párrafo segundo de la fracción IV del apartado y artículo antes mencionados.

Originalmente la fracción IV se encontraba de la siguiente manera:

IV.- "Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos."

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal." 62

62. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 5 de Diciembre de 1960, Página 3.

Considero que si el salario mínimo que rige en el Distrito Federal se tomará como base para establecer los sueldos mínimos de todos los empleados y trabajadores que prestan sus servicios a la Federación, en las distintas entidades de la República, incluyendo a los que figuran en nómina y en lista de raya independientemente del impacto presupuestal que ello significaría, se producirían consecuencias adversas y perturbadoras a la economía local, puesto que en muchas regiones del país el sueldo mínimo de los trabajadores al servicio del Estado, rebasaría en forma excepcional al salario mínimo de los trabajadores de la industria en general de cada localidad creándose, con tal motivo un desajuste privilegiado contrario a la uniformidad de vida de cada región, cuyo ascenso progresista debe procurarse siempre como uniforme para los distintos grupos trabajadores de las localidades.

Por lo anteriormente expuesto considero que si fué buena la aclaración que se hizo con la adición a la fracción antes mencionada para quedar finalmente de la siguiente manera:

IV.- "Los salarios mínimos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo, para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República." 63

VII. REFORMAS A LAS FRACCIONES II, III, XXI Y
XXII, DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO -
123 CONSTITUCIONAL EN 1962.

Reformas a las fracciones II y III del artículo antes mencionado.

Primeramente veremos algunos antecedentes de las fracciones II y III.

En casi todos los países de Europa durante las últimas décadas del siglo XVIII y principios del XIX, la primera preocupación en lo que respecta a la reglamentación de las condiciones de trabajo fué enfocada hacia el trabajo de las mujeres y de los menores.

El primer congreso de la Internacional, celebrado en la

63. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 27 de Noviembre - de 1961, Página 3.

ciudad de Ginebra en 1866, proclamó como necesidad de la -
clase trabajadora luchar por imponer leyes que protegieran -
el trabajo. En lo relativo al trabajo de mujeres y menores.

En lo que respecta al trabajo de menores, el Congreso -
consideró la necesidad de dividir el régimen de trabajo en -
tres categorías: para los niños de nueve a doce años, una -
duración de trabajo de dos horas, para los peones de trece -
a quince años, cuatro horas, para los de dieciseis a ^ddieci -
siete, seis horas de labores y una hora por lo menos para -
tomar alimentos.

En Europa, el Estado intervino a nombre de la salud de -
la familia, de los derechos del niño y de la nación, para -
dictar las primeras disposiciones en este renglón. Así - -
Francia elevó la edad mínima de trabajo de los niños a diez
años en 1874. con una duración máxima de trabajo de seis ho -
ras, y posteriormente en 1912, a doce años con diez horas -
de labores. En Alemania, a partir de 1891 se considera ile -
gal la contratación de los menores de trece años que no hu -
bieran cursado la educación elemental y a los mayores de ca -
torce y menores de dieciseis se les faculta para trabajar -
diez horas diarias.

En Gran Bretaña, se fija el límite a los doce años y -

desde 1901, los menores de doce a catorce años no pueden la borar más de dos horas diarias.

Nuestro país no escapó de los problemas inherentes al - progreso industrial. En el programa del Partido Liberal se estableció, dentro del punto 24 del capítulo referente al - capital y trabajo, la necesidad de prohibir absolutamente - el empleo de los niños menores de 14 años.

Las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, en un principio se reglamentaban en nuestro país a través de - los Códigos Sanitarios. Por ello el Código Sanitario del - Estado de Yucatán en 1910, prohibió en su Artículo 147 el - empleo de niños menores de catorce años en fábricas y talle res.

El 12 de Octubre de 1912, fué promulgado el Reglamento - de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las minas. - En el Artículo quinto se prohibió los trabajos subterráneos en las minas y en las explotaciones a cielo abierto, a los - menores de doce años.

Posteriormente en el Plan de la Empacadora de Pascual - Orozco, en 1912, se señaló como edad mínima para el trabajo de los menores de los diez a los dieciseis años con seis ho

ras diarias de labores..

El Código Sanitario del Estado de Jalisco prohibió a su vez el empleo de los menores de 10 años y de 18 para trabajos peligrosos.

En el Estado de México, de conformidad con el decreto - de 1914 se prohibió la admisión de los menores de edad que no demostraran, con el certificado correspondiente, haber cursado la educación elemental.

En el proyecto de Ley Obrera de Prestación de Servicios, redactada por la Sección de Legislación Social, se prohibe la celebración del contrato de trabajo a los menores de 12 años, constituyendo un antecedente directo de la fracción - III del artículo 123 constitucional. A los mayores de 12 - pero menores de 15 se les permitía laborar seis horas diarias.

El Artículo 12 prohibía a los menores el trabajo nocturno fijando una jornada de ocho horas diarias.

En el proyecto de la Ley Reguladora del Contrato de Trabajo de Zubarán Capmany, tenemos un antecedente directo de la fracción tercera del Artículo 123 constitucional.

Así en el artículo 29 del proyecto señalado, se señala como jornada legal de trabajo para los menores de edad, entre los doce y dieciocho años, seis horas diarias.

Por último, tenemos la Ley del Trabajo de Espinosa Mirales, del año de 1916. En el Artículo 9o. se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 12 años, en el 10o. el trabajo nocturno para las mujeres de cualquier edad y a los mayores de 12 y menores de 16; a los mayores de 12 y menores de 18 años, los faculta para celebrar contratos de trabajo mediante autorización de la persona bajo cuya patria potestad o tutela se encuentran. Los empresarios que contrataran a los menores de 12 años estaban obligados a dar aviso de la celebración del contrato a la autoridad política del lugar.

Después de ver los antecedentes de las fracciones II y III veremos como estaba redactada la fracción II en el texto original:

II.- "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos

tos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche." 64

Pero con la reforma de que fué objeto esta fracción, quedó de la siguiente manera:

II.- "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas; las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis años, el trabajo nocturno industrial para unas y para otros, el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez, de los menores de dieciseis años." 65

Pero en 1974 fué nuevamente objeto la fracción II del apartado y artículos antes mencionados de otra forma para quedar finalmente de la siguiente manera:

II.- "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieci

64. Cfr. Alberto Trueba Urbina. OB. Cit. Página 99.

65. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 21 de Noviembre de 1962, Página 5.

seis años." 66

Considero que el objeto de las reformas tanto a la fracción II como a la fracción III, del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional fué la de dar protección a los menores de edad, prohibiendo para aquéllos que no han cumplido los dieciseis años, toda clase de trabajos después de las diez de la noche y la utilización de los servicios de quienes no han alcanzado la edad de catorce años, con lo cuál, - en el primer caso se les asegura el descanso completo durante la noche y en el segundo, la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de sus estudios primarios y secundarios. - Y así de ésta manera se humaniza el trabajo de los menores de edad y tiende a establecer condiciones mediante las cuales pueden obtener el desarrollo de sus facultades físicas y espirituales.

Por lo que respecta a la reforma de la fracción III del apartado y artículo antes mencionado se elevó la edad mínima para trabajar, de doce a catorce años.

Originalmente la fracción III estaba de la siguiente ma

66. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 31 de diciembre de 1974, Página 5.

nera:

III.- "Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato." 67

Finalmente esta fracción quedó de la siguiente manera:

III.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de ésta edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas." 68

Por lo que toca esta reforma opina el maestro Nestor L. de Buen que:

"El temor era fundado. La precaria economía de las familias obreras, excepcionalmente prolíficas, exige la aportación del esfuerzo de todos, por lo que los menores se han dedicado al trabajo no asalariado. Sin embargo, la medida-

67. Cfr. Alberto Trueba Urbina OB. Cit., Página 99

68. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 21 de Noviembre de 1962, Página 5.

fue buena porque, si bien es cierto que el trabajo en la calle es, por regla general, un medio fácil para la ^Ydesci- - ción moral, el trabajo en la industria resulta mucho más -- pernicioso y, en última instancia, de peores consecuencias, para la salud de los menores." 69

Por su parte el autor Rubén Delgado Moya opina que:

"En realidad lo que ocurrió fué una redundancia que, para nosotros, tal y como se llevó a cabo en el texto cuestio nado, no es una reforma importante con la cual se hubiera - protegido mejor el trabajo de los menores de dieciseis años, en general." 70

Por lo que toca a las reformas II y III, considero que si fueron de suma importancia, ya que sí reportó beneficio a los menores ya que en la actualidad vemos que aumenta la necesidad de trabajar a la gran mayoría de los miembros de la familia. Entre ellos los menores, pero nos podemos dar cuenta que todavía existen deficiencias en cuanto a la perfección de los mismos.

69. Cfr. DERECHO DEL TRABAJO, Nestor L. de Buen, Tomo II, - Editorial Porrúa. México 1982. Página 349.

70. Cfr. Rubén Delgado Moya. OB. Cit., Página 213.

Por ejemplo el trabajo de los menores en el campo se ha quedado en el olvido, considero que es más rudo y está expuesto a enfermedades y malos tratos.

Por lo que corresponde al trabajo de los menores en la Ciudad considero que debería de existir una mayor vigilancia en los Centros de Trabajo donde se emplean menores.

Por ejemplo en las Industrias Maquiladoras de ropa en donde se emplea a jovencitas menores de edad que se les explota indiscriminadamente.

REFORMAS A LAS FRACCIONES XXI y XXII DEL APARTADO "A"
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN 1962.

Las fracciones XXI y XXII, en la redacción de su texto original, respectivamente, expresaban:

XXI.- "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje ó a aceptar el laudo pronunciado por el consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y que dará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores

se dará por terminado el contrato de trabajo."

XXII.- " El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, ó por haber ingresado a una asociación o sindicato, ó por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato - ó a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. - Igualmente tendrá ésta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono - ó por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, ó en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares - que obren con el consentimiento o tolerancia de él." 71

Por su parte el Autor Rubén Delgado Moya, nos dá su opinión respecto a éstas reformas y es la siguiente:

"La mal llamada estabilidad en el empleo, jamás ha existido, ni en su aspecto absoluto ni en su sentido relativo, - sino simplemente ha sido un mito porque como derecho establecido en la Constitución a favor de los trabajadores éste siempre ha sido nugatorio, o negado, por parte de los patro

71. Cfr. Alberto Trueba Urbina OB. Cit. Página 101.

nos, ó parte de las autoridades gubernamentales, llegado -
que siempre e invariablemente llega el caso." 72

La estabilidad en el empleo es al decirlo el maestro -
Nestor L. de Buen que:

"La estabilidad en el empleo debe entenderse como dere-
cho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, -
sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo -
exiga: Si esta es indefinida no se podrá separar al traba-
jador, salvo que existiera causa para ello. Si es por tiem
po o por obra determinado, mientras subsista la materia de-
trabajo el trabajador podrá continuar laborando." 73

Por su parte el autor Euquerio Guerrero opina que:

"En realidad al hablar de estabilidad en el empleo no -
se ha pensado en un derecho de propiedad del trabajador a -
su puesto, del que no pudiese separársele ni aún con causa-
justificada, pues este criterio habría sido contrario a los
más elementales principios de equidad y, además, desnatura-

72. Cfr. Rubén Delgado Moya. : OB. Cit. Página 218.

73. Cfr. Nestor de Buen L., DERECHO DEL TRABAJO, Tomo I, --
Editorial Porrúa 4a. Edición México. 1981, Página 257.

lizarfa, la relación de trabajo." 74

El objeto primordial de las reformas a las fracciones - aludidas fué el de tener la tendencia a la protección de un derecho básico del hombre que labora, el de la "estabilidad en el trabajo", que aunque en apariencia simplista, es una protección fundamental que asegura el disfrute de las otras conquistas y beneficios que las leyes asignan al proletariado.

Mediante éstas reformas, el patrono que despida a un -- obrero sin causa justificada ó por haber ingresado a una -- asociación o sindicato ó por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, precisamente a elección del trabajador afectado, a cumplir con el contrato de trabajo que tiene celebrado con el mismo, reinstalando en su puesto, ó sólo, si el trabajador opta por ello, a indemnizarlo en términos constitucionales.

Esta medida fué con la idea de impedir que en la práctica se observa que en muchos de los casos la separación de obreros en edad senecta que siendo objeto de despido, nunca

74. Cfr. Euquerio Guerrero. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.- Editorial Porrúa, 3a. Edición. México 1976, Página 107.

obtenían una indemnización suficiente para garantizarles -- una satisfactoria situación económica, y estando ya impedidos para el logro de nuevas oportunidades de trabajo, y para que permitiera también, la eficaz representación sindical de los trabajadores organizados, sin represalias apoyadas en la posibilidad legal que hasta el presente opera y -- que permite al patrono negarse a someter al arbitraje, concretándose al pago de la indemnización constitucional además de la responsabilidad que le resulte del conflicto que, como se ha dicho, son insuficientes para el trabajador -- quien perfectamente necesita de la estabilidad en el trabajo.

Por otro lado era inaceptable que el patrono que despidió injustificadamente era quien podía a su arbitrio, modificar ó cambiar la naturaleza de la acción de reinstalación -- que hace valer el trabajador agraviado, para sustituirla -- por una obligación de pago.

Por otra parte considero que la legislación mexicana ha encontrado con esta reforma a las fracciones aludidas una -- forma que, si no es perfecta, cuando menos ofrece posibilidades muy interesantes en lo que toca a la estabilidad en -- el trabajo.

Las fracciones antes señaladas, en su versión reformada se hallan redactadas así:

XXI.- "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje ó a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

XXII.- "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, ó por haber ingresado a una asociación o sindicato, ó por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato ó a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. - La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono ó por -

recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos ó hermanos. El patrono no podrá eximirse de ésta responsabilidad, cuando los malos -- tratamientos provengan de dependientes o familiares que -- obren con el consentimiento o tolerancia de él." 75

VIII. REFORMAS A LA FRACCIÓN XII DEL ARTICULO
123 EN SU APARTADO "A" EN 1972 y 1978.

A continuación veremos como estaba redactada la fracción XII en su texto original:

XII.- "En toda negociación agrícola, industrial, minera ó cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien,

75. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 21 de Noviembre de 1962, Página 5.

tendrán la primera de las obligaciones mencionadas." 76

Posteriormente en virtud de la reforma quedó como ense-
guida se transcribe:

XII.- "Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos -- crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones."

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir

76. Cfr. Alberto Trueba Urbina. OB. Cit., Página 100.

en propiedad las habitaciones antes mencionadas."

"Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de ésta fracción, situadas fuera de las poblaciones, estarán obligadas a establecer escuelas, enfermerías y además servicios necesarios a la comunidad." 77

El maestro Nestor de Buen L. nos dice respecto a esta reforma:

"Lo fundamental de la nueva solución y sus ventajas respecto de la fórmula antigua se encuentra, por una parte, en que el beneficio se extienda a todos los trabajadores y no sólo a los que laboren en la empresa con más de cien trabajadores y, por la otra, en el hecho de que se establece una responsabilidad social que sustituye a la responsabilidad individual primitiva." 78

Por su parte el maestro Mario de la Cueva, no está de acuerdo con dicha reforma y nos dice:

"Es una mentira Constitucional la socialización de la -

77. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 14 de Febrero 1972.

78. Cfr. Nestor de Buen L. OB. Cit., Página 365.

habitación ya que perjudica en vez de favorecer a los trabajadores, los que perdieron los mejores beneficios que se -- les otorgaba antes de esta reforma." 79

Por otro lado considero que el objeto principal de esta reforma fué el de otorgar vivienda a los trabajadores.

Con el propósito de ofrecer medios de vida decorosos a los trabajadores antes de ésta reforma se estipulaba que en las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones, ó dentro de ellas, cuando ocuparan un número de asalariados mayor de cien, los patrones tendrían la obligación de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas, asimismo, se previó que éstos podrían cobrar las rentas respectiva, siempre que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las viviendas.

La clase obrera ha considerado que la solución del problema habitacional de los trabajadores constituye una condición indispensable para la elevación de su nivel de vida. - Por tal motivo, las organizaciones sindicales lucharon durante varios decenios porque se reglamentara adecuadamente-

79. Cfr. Mario de la Cueva. EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, - Editorial Porrúa, México 1974. Página 389.

La disposición relativa del Artículo 123 Constitucional.

Ello sólo era factible si se establecía un sistema más-amplio de solidaridad social en el que la obligación que - actualmente tienen los patrones respecto de sus propios tra**ba**jadores sirviera de base a un mecanismo institucional de-financiamiento e inversión, de carácter nacional. Así será posible satisfacer, en el volumen y con la intensidad que - se requiere, las demandas de habitación y facilitar al mis-mo tiempo, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de - las empresas.

La coexistencia de negociaciones dotadas de abundantes-disponibilidades de capital y poca mano de obra, con otras-que poseen recurso financieros escasos y numerosos trabaja-dores, las diferencias en los niveles de salarios, la movi-lidad ocupacional y la desigual distribución geográfica de-los centros de producción, constituyen obstáculos muy se-rios para el adecuado cumplimiento de una política efectiva de vivienda, si ésta se aplicara exclusivamente en el ámbi-to de cada empresa.

En cambio la participación generalizada de todos los pa

ción de un fondo nacional de la vivienda que otorgará préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, - reparación y mejoramiento de sus habitaciones.

Posteriormente en 1978, ésta fracción fué adicionada -- con lo que establecía la fracción XIII, del mismo Artículo y apartado que hemos mencionado y a su vez la fracción que se cita fué reformada.

Posteriormente trataremos ésta reforma. Esto fué lo -- que se le adicionó a la fracción XII:

XII ...

"Además en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar." 80

IX. REFORMA Y ADICION A LAS FRACCIONES XI y XIII DEL
APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
EN 1972.

Originalmente éstas fracciones en la redacción de su texto original, respectivamente, expresaban:

XI.- "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas."

a).- "Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

b).- "En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley."

c).- "Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayuda para lactancia y del servicio de guarderías infantiles."

d).- "Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley."

e).- "Se establecerán centros de vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares."

f).- "Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados."

XIII.- "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes." ⁸¹

Posteriormente fueron reformadas estas fracciones y consistió en la reforma que se hizo al inciso f) de la fracción XI del apartado "B" y en la adición que se hizo de una segunda parte a la fracción XIII del propio apartado "B", - del Artículo 123 Constitucional.

XI. "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas "...

81. Crf. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 5 de Diciembre de 1960. Página 3.

f).- "Se proporcionará a los trabajadores habitaciones - baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos -- trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para - que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, ó bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por éstos conceptos."

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán entregadas al organismo encargado de la seguridad social, regu--lándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el - procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

... XIII.- "Los militares, marinos y miembros de los - cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. El Estado - proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, - - Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de éste apartado, en los términos similares a través del organismo encargado de la seguridad

dad social de los componentes de dichas instituciones." 82

Con respecto a las reformas de las fracciones XI y XIII, del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional fué con el objeto y la misma finalidad que la reforma a la fracción - XII del apartado "A" del Artículo antes mencionado.

Con las modalidades que implican dichas fracciones ya - que pertenece a trabajadores burocráticos y miembros del - ejército y la armada de México. La finalidad que tuvieron estas reformas fueron las de otorgar habitaciones a los tra**ba**jadores al servicio del estado con algunas diferencias - de los trabajadores en general.

Por ejemplo no únicamente se otorgan viviendas en venta sino también en arrendamiento y existe una mayor vigilancia en cuanto al estado y funcionamiento de las unidades habita**ci**onales de los trabajadores al servicio del estado, en cam**bi**o las unidades habitacionales del INFONAVIT se han queda**do** en el olvido ya que no existe vigilancia ni les hacen -- las reparaciones necesarias cuando éstas lo requieren.

82. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 10 de Noviembre de 1972.

X. REFORMA DEL PARRAFO INICIAL EN SU APARTADO "B"
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Originalmente el párrafo antes mencionado constaba de -
los siguiente:

Artículo 123.- "El Congreso de la Unión, sin contrave-
nir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el -
trabajo, las cuáles regirán:

A.- "Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésti-
cos, artesanos y, de una manera general todo contrato de --
trabajo."

B.- "Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del-
Distrito Federal y de los Territorios Federales y sus traba-
jadores." 83

Pero con la reforma modifica el texto del párrafo ini-
cial del apartado "B" del Artículo 123, circunscribiéndolo,
en lo conducente, al gobierno del Distrito Federal; ya no -
así a los gobiernos de los Territorios Federales (Quintana-

83. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 5 de Noviembre de-
1960, Página 5.

Roo y Baja California Sur), que dejaron de existir como tales para convertirse en Estados de la Federación por virtud del decreto constitucional correspondiente.

En la actualidad del apartado "B" del Artículo 123 expresa lo siguiente:

B.- "Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores." ⁸⁴

XI. REFORMAS A LAS FRACCIONES V, XI, XV y XXV, DEL APARTADO "A" Y A LAS FRACCIONES VIII y XI, INCISO C), DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Originalmente la fracción V del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional expresaba lo siguiente:

V.- "Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su sala--

84. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 8 de Octubre de 1974. Página 8.

rio íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos." 85

Posteriormente esta fracción quedó como se expresa en virtud de su reforma:

V.- "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y de seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos." 86

Con respecto a esta reforma, considero que si fué de gran importancia toda vez que protege en forma absoluta a

85. Cfr. Alberto Trueba Urbina. OB. Cit. Página 99.

86. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de 31 de Diciembre de 1974. Página 5.

La mujer trabajadora que se encuentra en estado de gesta- -
ción y a su producto siendo este apenas un prospecto.

Sin embargo no podemos dar cuenta que no se le brinda -
de toda la protección necesaria a la misma ya que muchas -
ocasiones cuando se entera el patrón que la mujer está emba-
razada la despide por considerar que no tiene el mismo ren-
dimiento que tuviera si no estuviera en estado de gestación,
ya que es lo que le interesa al patrón el rendimiento del -
trabajador sin importar le ante todo que es ser humano. Y -
las mujeres trabajadoras que se encuentran embarazadas gene-
ralmente siguen desarrollando el mismo tipo de trabajo como
si no lo estuvieren principalmente la mujer obrera.

Por lo que respecta a la lactancia casi es imposible --
que se lleve a cabo esta por resultar imposible el poder --
llevar a sus hijos a los centros de trabajo.

REFORMA A LA FRACCION XI DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO
ANTES MENCIONADO.

Esta reforma consistió únicamente en cambiar dos pala-
bras del texto original que expresaba lo siguiente:

XI.- "Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario -- por el tiempo excedente un cien por ciento más de los fijados para las horas normales.

En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los - hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos." ⁸⁷

Esta reforma que parece intrascendente pero tiene vital - importancia para determinar la forma en qué tiempo ha de -- llevarse a cabo el trabajo extraordinario y sobre todo proteger en el patrimonio del trabajador; su energía de labor - ó su fuerza de trabajo.

Las palabras que fueron cambiadas en ésta reforma a la - fracción aludida son (tres días consecutivos) como lo podemos ver en el texto original antes mencionado ésas palabras se sustituyeron por las siguientes palabras (tres veces con - secutivas).

87. Cfr. Alberto Trueba Urbina. OB. Cit. Página 100.

REFORMA A LA FRACCIÓN XV DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL.

Originalmente la fracción XV, expresa lo siguiente:

XV.- "El patrón estará obligado a observar en la instala
ción de sus establecimientos los preceptos legales sobre
higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para -
prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos
y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera -
éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajado-
res la mayor garantía compatible con la naturaleza de la ne
gociación, bajo las penas que al efecto establezcan las le-
yes." 88

El nuevo texto de la fracción mencionada se encuentra -
redactada así: "El patrono estará obligado a observar, de-
acuerdo con la naturaleza de sus negociación, los preceptos-
legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de -
su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para pre
venir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y -
materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera -

88. Cfr. Alberto Trueba Urbina. OB. Cit. Página 100.

éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso." 89

Esta reforma tuvo como objeto la de dar la mayor protección a los trabajadores y sobre todo a las mujeres en período de gestación en los centros de trabajo en lo concerniente a la higiene y seguridad. En los centros de trabajo - - actualmente se exige que se integren comisiones mixtas de - - higiene y seguridad integradas por representantes de los -- trabajadores y de los patrones con el fin de realizar periódico-- mente revisiones en los centros de trabajo para detectar que no haya anomalías que pudiera poner en peligro la - - salud o la vida de los trabajadores.

El maestro Nestor L. de Buen nos define el riesgo de -- trabajo como:

"Los accidentes y enfermedades a que están expuestos -- los trabajadores en el ejercicio o con motivo del traba- - jo." 90

89. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 31 de diciembre de 1974, Página 6.

90. Cfr. Nestor de Buen L. OB. Cit. Página 561.

Desgraciadamente nos podemos dar cuenta que como muchas normas de trabajo no se lleva a cabo lo establecido en las mismas, aún cuando la intención de esta reforma es buena, no se da en la realidad. Porque si bien es cierto que existen las comisiones de higiene y seguridad en los centros de trabajo también es cierto que existe la insalubridad ya que normalmente no permite el patrón que se hagan los recorridos establecidos en el reglamento de higiene y seguridad en los centros de trabajo por parte de las comisiones de higiene y es únicamente cuando llega a inspeccionar alguna de las autoridades competentes a los centros de trabajo es cuando únicamente tratan de aparentar una higiene impecable en los mismos.

REFORMA A LA FRACCIÓN XXV DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.

La fracción a la que nos referimos constaba de lo siguiente:

XXV.- "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra Institución Oficial ó Particular." 91

Con la reforma de que fué objeto se le adicionó lo siguiente:

"En la prestación de éste servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y en igualdad de condiciones tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia." 92

Esta reforma tuvo como objeto la de proteger más que al trabajador desempleado a la familia toda vez que se le va a dar preferencia a quien sea la fuente principal de los gastos en la familia. Aunque existe una crítica por parte del autor Rubén Delgado Moya argumentando que:

"Se quebranta el principio de igualdad de condiciones para el trabajo y atenta contra el progreso del país."

REFORMA A LA FRACCION VIII DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO ANTES MENCIONADO.

VIII.- "Los trabajadores gozarán de derechos de escala fón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de -

92. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 31 de Diciembre de 1974, Página 6.

los conocimientos, aptitudes y antigüedad." 93

Para finalmente adicionársele lo siguiente:

"En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos en sus familias." 94

Esta reforma tuvo el mismo objeto de que la reforma anterior sólo que ésta se refiere a los ascensos de los trabajadores al servicio del Estado, que se les va a dar la preferencia de ascenso a quienes representen la única fuente de ingresos de sus familias.

REFORMA A LA FRACCION XI, EN SU INCISO C) DEL MISMO
APARTADO Y ARTICULO ANTERIOR.

La fracción XI, del apartado "B" en su inciso C) contenida en su texto original:

XI.- . . .

c) "Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso an--

93. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 31 de Diciembre de 1974, Página 6.

94. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 31 de Diciembre de 1974, Página 6.

tes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además -- disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guardería infantiles." 95

Esta reforma tuvo como objeto primordial el mismo que -- el de la fracción V, del apartado "A" del Artículo 123 -- Constitucional la cuál ya comentamos en su oportunidad y -- consiste en dar mayor protección a la mujer que se encuen-- tra en estado de gestación. Considero que hay una mayor -- protección con respecto a esta protección en la mujer que -- trabaja al servicio del estado ya que se le respeta lo esta-- blecido en dicha norma.

Finalmente la Fracción mencionada quedó como enseguida-- se redacta.

XI.- . . .

c) "Las mujeres durante el embarazo no realizarán tra-- bajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un--

95. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 5 de Diciembre de 1960. Página 6.

peligro para la salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximada para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles." 96

XII. REFORMA Y ADICION A LA FRACCION XIII Y PARRAFO INICIAL DEL ARTICULO 123 EN SU APARTADO "A"

Originalmente el contenido de esta fracción era lo que se le adicionó a la fracción XII, del mismo Artículo y apartado que ya tratamos en su oportunidad. En la actualidad - la fracción XIII, expresa lo siguiente.

XIII.- "Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación ó adiestramiento para el trabajo. La ley reglamenta

96. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 31 de Diciembre de 1974, Página 5.

ria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación." 97

Esta reforma, consideró que es de gran importancia toda vez que va a servir para el desarrollo tanto del trabajador como del país, ya que va a obligar a los patrones a proporcionar capacitación a los trabajadores para una mayor superación del trabajador y de la industria misma. Por fortuna últimamente se le ha dado un gran impulso a la capacitación a través de diferentes organismos del Estado como por ejemplo la Secretaría de Educación Pública.

FINALMENTE TENEMOS LA ADICION AL PARRAFO INICIAL DEL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

La adición que se hizo al párrafo inicial fué la siguiente:

Artículo 123.- "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley." 98

97. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 9 de Enero de 1978.

98. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 19 de Diciembre de 1978. Página 3.

Considero que esta adición fué completamente demagógica ya que vemos como día con día crece más el desempleo, ya - quisiéramos que hubiera fuentes de trabajo, aunque no fueran tan digno y social.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- Toda sociedad humana y con mayor razón las que han alcanzado un nivel cultural importante como son aquellas que cuentan con un Derecho desarrollado, tiene una movilidad. La sociedad está sujeta a cambios de muy variada naturaleza, algunos condicionados por circunstancias externas a ella misma y otros originados dentro de su propio seno.
- Esta movilidad hace inevitable que los esquemas basados en normas rígidas vayan desconectándose cada vez en mayor medida de las realidades a las que esas normas deben ser aplicadas.
- SEGUNDA.- Desde el término de la Primera guerra mundial, sin embargo, el mundo en general y con ello casi la totalidad de los países, han tomado un ritmo muy veloz en su movilidad. Un torbellino de inventos, descubrimientos, avances técnicos, modificaciones culturales, acontecimientos políticos, luchas sociales, conflictos bélicos y nuevos fenómenos de organización social, han puesto en ebullición a la mayor parte de las -

antiguas sociedades en reposo. Con ello la di sociación entre la ley y la realidad social se transforman en un problema notorio, que el Ab gado no puede pasar por alto.

TERCERA.- Estos acontecimientos van hacer que se trans-- forme el Derecho Reformado las leyes existen-- tes o creando nuevas normas jurídicas. Como - lo ha sucedido con nuestro máximo ordenamiento en materia del trabajo como lo es el Artículo- 123 Constitucional así como otras tantas leyes. Todo esto hace del sistema legal una maraña le gislativa, que en ocasiones la hacen más com-- plicada y profusa, Los códigos y las coleccio nes sistemáticas de leyes, que antes pasaban - de mano por generaciones de abogados, deben -- ser reeditadas tras breves perfodos de tiempo, por que son tantas las innovaciones mediante - leyes complementarias o reformas como lo hemos podido constatar en nuestro trabajo a las le-- yes anteriores.

CUARTA.- Atraves del desarrollo de este trabajo nos pu- dimos dar cuenta que existen diferentes causas que originan las reformas y modificaciones a -

nuestra Constitución en su Artículo 123, materia de nuestro trabajo. Originalmente podemos pensar que esas reformas son con el fin de proteger al trabajador y eso debería de ser el fin de esas reformas. Pero nos podemos dar cuenta que también existen otros factores que influyen para las mismas como lo son los aspectos económicos, políticos y personales.

Por ejemplo en los regímenes democráticos como lo es el de nuestro país es notorio el efecto que produce la tensión entre los grupos de oprimidos y opresores especialmente si el ambiente político se carga sucesivamente a favor de uno y de otro. El grupo que ésta en alza obtiene una modificación favorable a sus intereses, como consecuencia el otro grupo va a presionar para que también sea favorecido y viene como consecuencia la contra marcha correspondiente. Todo ello matizado, por cierto, con transacciones y componendas entre ellos que hacen a las leyes muy abundantes en nuestros preceptos poco claros y en algunas veces contrapuestos. Las modificaciones de leyes puede también ser impulsada por afanes populistas que es tradicional entre nuestra sociedad-

de un gobierno que se siente débil y que es pa-
ra obtener el apoyo de grupos numerosos o polí-
ticamente fuertes.

QUINTA.- El factor económico adquiere, también, un re-
lieve importante.

Desde el momento mismo en que la producción de
bienes no ha sido suficiente para colmar las -
expectativas de toda una sociedad violentamen-
te sacudida por lo que se ha llamado "la revo-
lución de las expectativas", ni la cantidad ni
el precio de los artículos de consumo; en que
la insuficiencia de bienes por distribuir se
ha agregado la insuficiencia de medios para ad-
quirirlos, de parte del sector más numeroso de
la población como lo son la clase trabajadora;
en que la desocupación y el régimen de asala-
riado no han podido ser resueltos dentro del -
imperio de la libre iniciativa individual, y -
en que la economía nacional deben de proteger-
se unas de otras de competencias de mercados-
y de desiguales desarrollo y condiciones de --
operación, el Estado ha debido admitir que, pa-
ra velar por los intereses generales, le co- -
rresponde una acción directa que venga a encau-

zar ciertos procesos económicos o, incluso, tomar la responsabilidad total de la economía y crear nuevas reformas a nuestras leyes para -- tratar de solucionar los problemas económicos y sociales.

SEXTA.-

Con fundada razón se critica hoy a las leyes -- el que carezcan de esa elegancia y perfección-técnica que exhibían las elaboraciones legislativas de otras épocas. Actualmente los defectos de forma abundan y contribuyen en gran medida a aumentar la confusión legislativa, a dificultar la aplicación de las leyes y a disminuir el prestigio del legislador. Preceptos -- mal redactados, disposiciones contradictorias y obscuridades incomprensibles.

SÉPTIMA.-

Varias son las causas que determinan tan lamentable defecto.

Una de ellas puede encontrarse en la forma urgente y precipitada en que se dicta la mayor -- parte de las nuevas reformas o creación de nuevas leyes. La gran movilidad social de hoy, -- a la que antes nos hemos referido, plantea numerosos problemas que corresponde resolver por

vía legislativa, y éstos, a su vez, colocan a las legislaturas actuales en la imposibilidad práctica de absorber la bastísima labor legiferante que ello significaría satisfacer.

Impedido el legislador para dar cima a esa ingente tarea, empieza actuar sin plan previo alguno y desconsertadamente, procurando, en vano, cubrir uno y otros problemas que aparece ante sus ojos, picoteando aquí y allá, sin calma ni sosiego; prefiriendo aquellas materias que, a primera vista, le parecen más urgentes.

OCTAVA.-

El manejo de una sociedad moderna es extremadamente complejo. Supone un conocimiento profundo de los hechos sociales, información con la que no siempre se cuenta el legislador. Exige de técnicas cada vez más especializadas, siendo que los legisladores, por lo común, no son técnicos sino individuos de "buena voluntad". La elaboración de soluciones sociales, que es aquello a que hoy tienden principalmente las leyes nuevas y las reformas a las anteriores, exigiría un estudio profundo de los antecedentes fácticos y de la operabilidad de las soluciones técnicas, y nos podemos dar cuenta --

que se da más en las legislaturas actuales. - Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que la ley, a la que se tiene por una concreción de la voluntad general de un pueblo que, haciendo uso de su poder soberano, impone a través de sus representantes las reglas de vida social que deben imperar en una sociedad, no es en la práctica, muchas veces, expresión de esa voluntad general ni procura resolver materias o problemas que interesen verdaderamente a la generalidad del pueblo. Quienes se han dedicado al estudio de los procedimientos legislativos comprueban que muchas reformas o nuevas leyes son dictadas debido a la perseverante actividad de ciertos grupos o personas, representativos de intereses que no concuerdan con los colectivos, los cuales logran obtener la aprobación de preceptos que los favorecen a ellos mismos.

NOVENA.-

De acuerdo a mi criterio hay una medida de importancia que podría permitir la elaboración de reformas o nuevas leyes más adecuadas, aún cuando, frente a la crisis por el que atraviesa nuestro país, pudiera ser considerada apenas

como un paliativo. Es la de apoyar a las legislaturas actuales con un organismo técnico-multidisciplinario que los asesore en sus tareas.

Nadie duda que son los representantes populares los que deben adoptar las decisiones de fondo y resolver sobre el sentido de las medidas legislativas que se estimen necesarias. Pero esas decisiones podrían estar precedidas por un estudio acabado que informe sobre todos los antecedentes de hecho y de derecho que sean apropiados, para que después de tomadas las decisiones por aquellos representantes con el debido conocimiento de causa, sean seguidas por un procedimiento técnico jurídico de elaboración formal, que convierta esas decisiones en preceptos jurídicos concretos, bien coordinados entre sí y debidamente armonizados con el resto de la legislación, redactados en términos claros y precisos. No habría dificultad alguna para prever un procedimiento especial de rechazo de la redacción propuesta por el organismo técnico, cuando los representantes del pueblo estimaran que su voluntad no ha sido debidamente interpretada en el texto prepa-

rado por aquél.

Si tal organismo técnico dispone de un centro de documentación apropiado y cuenta con personal apto de variadas especialidades, que esté analizando permanentemente, en el más alto nivel científico y técnico los problemas políticos, sociales, económicos y jurídicos que se presenten en el cuadro nacional, sería posible llegar a conciliar el respeto de la voluntad popular con las exigencias de una legislación más adecuada a las siempre más complejas exigencias sociales.

DECIMA.-

Lo anterior permite que pasemos a otra conclusión, más avanzada pero inevitable, cual es -- que llegará el momento en que haya que adoptar la decisión de revisar en profundidad la manera como hasta ahora se formulan las reglas jurídicas en nuestro sistema. Ciertamente, como solución definitiva, no bastan reformas de mero procedimiento, como un organismo técnico podría evitar que a futuro las leyes adolecieran de los defectos que hemos señalado. Pero continuaría subsistiendo todo el ordenamiento jurídico precedente con su carencia de princi-

pios rectores, en la unidad, su desbordante - abundancia y desorden de normas, y, principalmente, su falta de adaptación a las exigencias de una sociedad moderna o que aspira serlo. - Una mejoría para el porvenir significaría poca cosa y no disminuiría mucho el riesgo de des--cordancia o descordinación, que en el momento-- presente es tan serio.

UNDECIMA.- Además, si la realidad nos dice que vivimos en una sociedad muy fluida en cuanto a sus proyectos sociales, a sus costumbres y a sus necesi--dades, lo lógico sería introducir un sistema - legal nuevo que tuviera como notas distintivas el ser simple, escueto, conciso y fácilmente - modificable conforme a las exigencias sociales. La flexibilidad y simplicidad de las normas juridicas debiera ser, por consiguiente, una me--ta muy decididamente buscada dentro de una so--ciedad en procesos de cambios. Por cuanto más apegado a la vida, más concreto, más casuísti--co sea un orden jurídico, más atado se hallará a su material cultural, económica y social.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Cámara de Diputados, XXVI Legislatura, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO ATRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Tomo VIII, México 1962.
- 2.- Castorena J. Jesús, MANUAL DE DERECHO OBRERO, Editorial Porrúa, México 1971.
- 3.- Cavazos Flores Baltazar, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA, Editorial Trillas, México-1983.
- 4.- De Buen L. Nestor, DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, Tomo 1, México 1971.
- 5.- De Buen L. Nestor, DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, Tomo 11, México 1982.
- 6.- De la Cueva Mario, NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo 11, Editorial Porrúa, México 1972.
- 7.- Delgado Moya Rubén, EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE, -- Editorial Porrúa, México 1974.
- 8.- Fix Samudio Héctor, INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL SOCIAL, Madrid 1965.
- 9.- F. Senior Alberto, SOCIOLOGIA, Editorial Francisco -- Oteo, México 1964.
- 10.- García Maynes Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, México 1977.
- 11.- Gómez Granillo Moisés, BREVE HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS, Editorial Esfinge, México 1967.
- 12.- Guerrero Euquerio, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, México 1976.
- 13.- Marx Carlos, EL CAPITAL, Editorial Fondo de Cultura -- Económica, México 1968.
- 14.- Marx Carlos y Federico Engels, MANIFIESTO COMUNISTA, - Editorial Palomar, 1964.

- 15.- Remolina Roqueñi Felipe, EL ARTICULO 123, Ediciones - Del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo, México 1972..
- 16.- Rouaix Pastor, GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 y 123 CONSTITUCIONAL, Puebla, Pue. 1954.
- 17.- Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1977.
- 18.- Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa. México 1978.
- 19.- Universidad Nacional Autónoma de México, HOMENAJE A MO RELOS EN EL BICENTENARIO DE SU NACIMIENTO, México 1965.
- 20.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México 1981.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1983.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, Editorial Porrúa, México 1983.